

poder tener dos, lib. 3. capitulo. 21. numero 31. y 32. Quando los hijos de los Encomenderos estarán obligados a pasar por lo que el padre hizo en perjuicio de su derecho, ó de la Encomienda, lib. 3. cap. 15. num. 31. y 32. Siempre en la sucesion de sus madres son preferidos los hijos á los maridos, y á todas otras personas, y obras, por pías que sean, lib. 3. cap. 24. num. 19. y 20. Si quedan hijos del primero, y segundo matrimonio de una muger, por cuyo derecho se puso una Encomienda en cabeza de su marido, quales deben ser preferidos en la sucesion de ella, lib. 3. cap. 24. num. 21. y siguientes. Los hijos de los Conquistadores mas antiguos, y benemeritos de las Indias andan hoy mendigando, y por qué, lib. 3. cap. 32. n. 20. El hijo del Conde, segun Baldo, no sucede al padre en el Condado, sino al Rey que se le concedió, lib. 3. cap. 17. num. 20. Reputanse los hijos por una misma persona que sus padres, y así puede servir por ellos en los feudos, y Encomiendas, lib. 3. cap. 25. num. 50. Hay hijos, que suelen desear, y aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, lib. 3. cap. 7. num. 23.

HIRCANO, Pontífice de los Judios, cómo, y para qué efecto sacó, y se valió de los tesoros enterrados en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. num. 29.

HOMBRE, es la mas digna, y perfecta criatura de todas, y su definición de racional, y sociable, lib. 2. cap. 24. num. 1. y siguientes. No los puede haver, que no procedan de Adán, y Eva, libro 1. cap. 5. num. 1. y siguientes. Es falsa, y heretica la opinion de algunos, que dicen, pueden procrearse de la putrefaccion de la tierra, ó por arte Química, ó Mágica, lib. 1. cap. 5. num. 15. 16. y 17. Hay quien diga, que los primeros hombres, que poblaron las Indias, pasarian á ellas por ministerio de Angeles, lib. 1. cap. 5. num. 23. Quáles hombres han de gobernar, y quales servir, y trabajar, segun doctrina de Aristoteles, y Séneca, lib. 2. cap. 6. numero 10. 11. 17. y 22. Ningunos hay tan silvestres, que con prudencia, y paciencia no puedan ser cultivados, lib. 1. cap. 9. num. 24. Los demasiado sutiles, y que se precian, y pagan de novedades, y subtilezas, quám malos son para Jueces, lib. 5. c. 8. num. 27. y 28. Quán varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juicios, y pareceres, libro 5. cap. 8. num. 37. y siguientes. No son todos iguales para todas cosas, y lo que entre sí diferencian, libro 3. cap. 15. num. 2. Constituyen entre sí muchas diferencias, y de los que tenían condicionada la libertad, lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. 12. y 13. Estos no podian dextar los lugares, y servicios adonde estaban asignados, lib. 2. cap. 24. n. 32. y siguientes. Los pobres ociosos, y vagabundos pueden ser compelidos á trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 26. Si pudo ser verdad, que al principio viviesen los hombres en los campos, como salvages, y sin vida sociable, y quando, y por cuya enseñanza comenzaron á usar de ella, lib. 2. cap. 24. num. 3. Los que carecen de vida sociable, y leyes politicas, y viven barbara, y brutalmente son contados entre las bestias, lib. 2. cap. 25. num. 1. y siguientes. Y se tienen por esclavos por naturaleza, y deben obedecer á los mas prudentes, lib. 1. cap. 9. n. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 1. y 2. Los faltos de capacidad pueden ser forzados á pasar por lo que pareciere que los conviene, lib. 2. c. 24. n. 27. Los libres no pueden ser forzados á ministerios serviles, ni á vender sus bienes, lib. 2. cap. 2. n. 2. y dicho lib. cap. 5. n. 5. y 6. Ni hacer concierto, ó promesa, que perjudique á su libertad, lib. 2. cap. 4. num. 25. Todos los hombres en lo que sirven, y trabajan, atienden mas á las comodidades de sus hijos, que á las suyas, y lo que sienten que se las quiten, lib. 3. cap. 32. n. 20. y 21. Si están obligados los hombres en todos casos á mirar por la conservacion de su vida, lib. 5.

c. 18. n. 32. Los sediciosos, y escandalosos se deben expeler de las Provincias, y mas de las Indias, y que si son Eclesiásticos, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 16. y 22. Hombres, y sus vidas se deben buscar, mirar, y conservar mas que los metales, segun San Ambrosio, y otros, lib. 2. cap. 16. num. 61. y 62. Los que en sí sienten partes, y letras para servir en Oficios, y Magistrados, qué diligencias pueden hacer lícitamente para conseguirlos, lib. 5. cap. 4. num. 8. Cómo los Reyes de España ponian antiguamente hombre proprio para guardar los espolios, y vacantes de las Iglesias, y Aurores, y privilegios que de esto tratan, lib. 4. cap. 11. numero 20. y 21. y dicho lib. cap. 12. num. 5.

HOMENAGE, en lengua Castellana de donde se deriva, y qué significa, y el homagio, y homalogus, vocablos feudales, lib. 3. cap. 25. num. 13.

HONORES, se envilecen si se conceden facilmente á muchas personas, lib. 5. cap. 3. num. 62.

HORTELANO, que arranca los arboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, y por qué, lib. 6. cap. 8. num. 27.

HOSPITALES, para ser tenidos por cosa Eclesiástica, y lugares pios, y gozar de sus fueros, y privilegios, qué requisitos deben concurrir, lib. 4. cap. 3. num. 40. En los de las Indias, y otros de fundacion Real, qué derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, y en su proteccion, y administracion, cuentas, y visitas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 36. y 37. Y que en los que se han fundado, y dotado por personas particulares, dicho lib. 4. y cap. 3. num. 38. Si los Hospitales pueden tener Encomiendas, y feudos.

HUACAS del Perú, y sus formas, y grandeza, y tesoros que en ellas se hallan, lib. 6. cap. 5. numero 12. Si es lícito buscar en ellas estos tesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infeles, que las hicieron, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes. Qué parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, lib. 6. cap. 5. num. 15. y 16. De una Huaca muy rica en el Valle de Xauja, que ofreció descubrir un Religioso Franciscano, y lo que pasó en esto, lib. 6. cap. 5. num. 17.

HUMILDAD, no ha de ser tal la de los Oidores, y Magistrados, que envilezcan, ó relajen su autoridad, y por qué, lib. 5. cap. 4. numero 17. 18. y 24.

HURTAR, cómo, y quando se puede sin pecar, por redimir la hambre, ó la desnudez, lib. 2. c. 12. num. 5. Cómo se comete hurto en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestó, lib. 2. cap. 18. num. 16.

HYPOTECA especial se prefiere á las anteriores generales, y por qué, lib. 3. cap. 9. num. 5.

I

IABAS, mayor, y menor, y su abundancia, encarecida por Escaligero, libro 1. capitulo 4. numero 23.

IABELON, Rey de Lituania, y la Historia de su conversion, y por su imitacion la de todo su Reyno, lib. 2. cap. 27. num. 31.

IANACONAS, vease Yanaconas, en el lib. 2. cap. 4. num. 3.

ICHO, qué genero de paja es en el Perú, y cómo con ella se queman los metales de azogue de Huancabamba mejor que con leña, libro 6. capitulo 3. numero 22.

IDIOMA de cada Tierra, quám necesario es, que le sepan los Curas de ella, y que por esto son mas idoneos sus Naturales, lib. 4. cap. 19. numero 26. Cómo se manda, que los Religiosos Doctrineros se-

pan

pan bien el de los Indios á quien doctrinan, lib. 4. cap. 17. num. 26. y siguientes. Qualquiera Cura de ellos, que no le supiere bien, quám mal los podrá doctrinar, y por qué, dicho lib. y cap. num. 25. El que no alcanza bien el Idioma de otros, es barbaro para ellos, y ellos para él, lib. 2. cap. 26. num. 26. y siguientes. El hablarse los hombres, y entenderse en una misma lengua, engendra amor entre ellos, dicho lib. y cap. num. 30. Ha sido costumbre antigua de todo el Mundo dar, y comunicar su Idioma los vencedores á los vencidos, y exemplos, y lugares de ello, lib. 2. cap. 26. numero 33. y siguientes. Vease la palabra *Lengua*.

IDOLATRIA, quan detestable pecado es, y como se debe extirpar en los Indios, lib. 1. cap. 9. num. 32. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. num. 25. Ocasionalen en ellos las Idolatrias por su embriaguez, y lugares, y exemplos para probarlo, lib. 2. cap. 25. num. 30. 31. 32. y 33.

IEREMIAS Profeta, cómo se escusó de la predicacion, por decir era torpe de lengua, lib. 2. c. 26. num. 27. y 28.

IGNORANCIA afectada, cómo la culpa, y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGLESIA Romana, qué autoridad tiene sobre los Infeles, y que no puede errar en graves resoluciones, lib. 1. cap. 10. num. 3. 7. y siguientes.

IGLESIAS, en todo, y por todo gozan de los privilegios del Fisco, lib. 4. cap. 10. num. 34. Cómo recibe la Iglesia á su abrigo á todos los que se hallan faltos de propia defensa, lib. 4. cap. 7. num. 54. Admite asimismo á sus ministerios todos los Fieles aptos para ellos, lib. 4. cap. 19. n. 1. Cada Iglesia, y Provincia debe ser conservada en sus costumbres, y privilegios regularmente, dicho lib. cap. 17. numero 4. Y deben tener Prelados, y Curas propios, y no en Encomienda, y daños de lo contrario, dicho libro, cap. 15. num. 16. En las vacantes de las Cathedralres se alegra el lobo dicho de Baldo, dicho lib. cap. 13. num. 62. Ereccion de Iglesias Cathedralres en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, y relacion de las que hoy se hallan erigidas, confirmadas por la Sede Apostólica, y de los Prebendados, que tienen, lib. 4. c. 4. num. 1. y siguientes. Cómo estas hacen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, ó Capitulares, y los nombres de ellos, dicho lib. cap. 14. numero 1. y siguientes. Si dos Cathedralres se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se gobernaban, dicho libro cap. 5. num. 34. En sede-vacante no pueden hacer las Iglesias cosa que pare perjuicio á la Dignidad Episcopal, y sus rentas, y privilegios, dicho lib. cap. 15. num. 72. La Iglesia, y Eclesiásticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, lib. 2. cap. 22. n. 12. Quando podrán bolver á cobrarlos, si de haverlos remitido se sintieren damnificados, dicho libro cap. 23. numero 34. 35. y siguientes. En lo que las Cathedralres no tuvieron estatuto particularmente, deben seguir los estatutos, ó costumbres de sus Metropolitanas, lib. 4. cap. 5. num. 32. y 34. La dividida de otra, y erigida de nuevo en Episcopal, con qué leyes, ó estatutos se ha de gobernar mientras se le dán los suyos, dicho lib. cap. 5. num. 33.

IGLESIAS, y sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus descesores, y se juzgaban dueños de ellos, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. Que hoy se practica lo mismo donde no está recibido, que los lleve la Cámara Apostólica, como sucede en las Indias, dicho lib. y cap. n. 7. y 8. Por esta causa entran fundando su intencion de Derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. Y deben ser amparadas, y mantenidas, dicho libro cap. 12. num. 12. y 14. En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos de cuyos espolios se trata, y que com-

prehende esta palabra Pontifical, lib. 4. cap. 11. num. 34. y 35. Ora los lleve la Iglesia, ora la Cámara Apostólica, deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, dicho libro, y cap. num. 26. y 28. Las Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y Colegios, regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos, usufrutos, ni Encomiendas de Indios, y por qué, lib. 3. cap. 6. num. 3. 4. 5. y siguientes. Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, lib. 3. capitulo 6. num. 7. Si son capaces de Oficios renunciabiles de las Indias, y de emphiteusis, lib. 6. capitulo 13. num. 13. y 34.

IGLESIAS, y Templos, quien los edifica, quám agradable servicio hace á Dios, y cómo sule premiarle, lib. 4. cap. 23. num. 12. y 2. Quámto se han aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, y forma en que despues se mandaron sacar los gastos para las fabricas de las Cathedralres, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 4. y siguientes. El mismo cuidado que han tenido en la ereccion, y fundacion de Parroquiales de Pueblos de Españoles, é Indios, que llaman Doctrinas, dicho lib. cap. 15. num. 1. y siguiente. Si para estas fabricas de Iglesias se permite el servicio personal de los Indios, lib. 2. cap. 8. num. 12. y 13. Quien puede dar licencia para fundar nuevas Iglesias, y Conventos de Escuelas, ó Monjas en las Indias, y Cédulas antiguas, y modernas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 12. y siguientes. Si la Iglesia, ó Ciudad arruinada del todo, se puede reedificar sin nueva licencia. Y si la reedificada, sus privilegios antiguos, dicho lib. c. 17. num. 11. La Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, y está debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, dicho lib. capitulo 16. n. 47. Las del Orden de San Juan, que tiene Cura de Almas, como en quanto á esto quedan de la jurisdiccion ordinaria, dicho lib. cap. 17. num. 26. Las Parroquiales de España, que están anexas á Ordenes Monachales, ó Militares, quando, y cómo son exemptas de las Visitas de los Ordinarios, dicho lib. y cap. num. 34. y 42.

IGNORANCIA AFECTADA, cómo la culpa, y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGUAL contra su igual, en qué casos podrá tener jurisdiccion, lib. 5. cap. 11. num. 14.

IGUALDAD en los juicios, quám necesaria es, y qué significa, dicho lib. capitulo 8. num. 8. 9. y 10. Quando se halla en los votos de los Jueces, no se hace sentencias, y por qué, libro 5. capitulo 8. num. 51.

ILEGITIMOS, y bastardos, no deben ser de mejor, ni aun de igual condicion que los legitimos, lib. 2. cap. 30. num. 29. Necesitan de dispensacion para ser ordenados, y de otra para tener Prebendas, y Beneficios, y es nula la gracia que se les hace, sin saber este defecto, lib. 4. cap. 10. num. 12. Oficios seculares bien los pueden tener sin dispensacion, lib. 3. cap. 6. num. 19. y 20. Están excluidos de la sucesion de las Encomiendas, por las leyes que la introduxeron, y qué en la de feudos, emphiteusis, y mayorazgos, y de las causas de esta exclusion, libro 3. cap. 19. num. 1. 2. y 3. Quando podrán ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no sucedan en ellas, lib. 3. cap. 31. num. 9. y 10.

IMPEDIDO el que se halla por alguna causa, ó condicion, no le corre el termino, dicho lib. c. 12. num. 23. Quáles impedimentos se tienen por legitimos para escusar á los Encomenderos, de no haver en tiempo despachado sus titulos, ó hecho el juramento de fidelidad, dicho lib. cap. 17. n. 48. 49. y 50. Y para excusar sus ausencias, y las de los Beneficiados, y Feudatarios, y cómo se han de probar, y protestar estos impedimentos. Y para excusar asimismo al que no se presentó en tiempo en seguimiento de la segunda suplicacion, lib. 5. cap. 17. num. 9. y 10. Quando el impedimento, ó incapacidad de los padres no daña á sus hijos, ó nietos, que tie-

tie-

tienen llamamiento, y quieren suceder por sus propias personas, y Derechos, lib. 3. cap. 21. n. 18. hasta el 10.

IMPETRACION subrepticia no vale, aunque sea santo el que la impetra, libro 3. capitulo 27. numero 12.

IMPORTUNACIONES, ó extorsiones en el pedir la que suelen obrar con Reyes, y Principes, y aun con Dios en su modo, libro 3. capitulo 9. num. 20.

IMPOSICIONES nuevas, puestas por causas de guerra, ú otra tal, deben cesar en cesando la causa, y lo que con ellas se gravan los Pueblos, lib. 1. cap. 28. num. 12.

INCAPAZ, si se halla el primer llamado á las Encomiendas, ó mayorazgos, como se abre luego puerta á la sucesion del segundo, lib. 3. cap. 21. num. 26. El incapaz, ó inhabil para alguna sucesion, es tenido en quanto á ella, como si no estuviera en el Mundo, lib. 3. cap. 20. num. 4. y dicho lib. cap. 21. num. 4. y 5. Quando la inhabilidad del padre daña á sus hijos, ó descendientes, dicho lib. y cap. num. 19.

INCAS, Reyes del Perú, y los Motezumas de Mexico, cómo eran dueños de todas las Tierras, Pastos, y Montes, y Aguas de sus Imperios, y Autores, y Cédulas que así lo refieren, lib. 6. cap. 21. num. 3. y siguientes. Cómo disponian los caminos, chasquis, tráigines, y rambos de ellos, lib. 2. cap. 13. num. 4. 10. y 12. Cómo dividieron, y gobernaron sus Provincias, dicho lib. cap. 27. num. 2. y 3. Los thesoros que dexaban, y encerraban en sus Egipcios, lib. 6. cap. 5. num. 9. y 10. Mudaban los Indios de unas Provincias á su voluntad, lib. 2. cap. 24. num. 28.

INCESTO, vicio detestable, y quanto se debe prohibir á los Indios, lib. 2. cap. 25. num. 23. y 24.

INCLUSION de una cosa, quando obra ipso jure tacita, ó expresa exclusion, ó renunciacion de otras, que con ella sea incompatible, lib. 3. cap. 20. n. 5. y siguientes.

INCOMPATIBILIDAD de muchas Encomiendas por via de sucesion, y su materia, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. numer. 17. hasta el 6. Cómo se práctica lo de la incompatibilidad en los Beneficios Eclesiásticos, dicho libro y cap. num. 7. y 8. Si se induce en las Encomiendas, quando la muger tiene una no heredada de su primer marido, sino concedida por sus meritos, y servicios, y el marido otra por los suyos, lib. 3. cap. 24. num. 34. y siguientes. Entre cosas que son incompatibles, quien escoge, ó opta la una, es visto renunciar las otras, lib. 3. cap. 20. num. 10. Cómo han de optar, ó escoger, y dentro de qué tiempo, *allí*, y numer. 11. y 12.

INCONVENIENTES, quando de todas maneras se hallan en alguna cosa, la cordura es escoger los menores, lib. 2. cap. 6. num. 18.

INDIAS ORIENTALES, y sus nombres, divisiones, grandezas, y excelencias, lib. 1. cap. 1. num. 6. 7. y 9. Fabalas de ella, y sus noticias, y conquistas por los Antiguos, dicho lib. y cap. num. 8. Los que más han descubierto de ellas han sido los Portugueses, dicho lib. y cap. num. 10. y siguiente.

INDIAS OCCIDENTALES, y su grandezza, division, y descripción por mayor, dicho lib. cap. 3. num. 1. y siguientes. Exceden en todo á las Orientales, y otras Naciones, segun Mayolo, dicho lib. c. 4. num. 20. Y con lo que las han comunicado los Españoles á lo restante del mundo, segun Botero, dicho lib. y cap. num. 22. Su gran templanza por mayor parte, dicho lib. y cap. num. 6. Su abundancia en frutos, riquezas, minerales, y otras cosas de precio, dicho lib. y cap. n. 11. y lib. 6. cap. 12. n. 1. y siguientes. Quantas tienen que las pueden hacer estimables, aunque las faltara el oro, y la plata, lib. 2. cap. 17. num. 7. Como se comenzaron á descubrir por Colón, lib. 1. cap. 2. num. 1. y 2. Qué otros Capitanes le siguieron, y se señalaron mas en su descubrimiento, lib. 1.

cap. 1. num. 4. y siguientes. Por qué se les puso el nombre de Indias Occidentales, y Meridionales, y qué otros se les pueden dar, que las quadren mas, dicho lib. cap. 1. num. 1. y siguiente. Solemos llamar India qualquier Region apartada, y no conocida, y por qué, dicho lib. cap. 2. num. 11. A los principios estas Occidentales tuvieron mas gasto, que provecho, libro, capitulo 12. num. 6. Hoy las pueden defender nuestros Reyes por armas, justamente, contra los Indios que les revelaren, ú otros enemigos que las invadiesen, ó perturbaren, dicho lib. cap. 11. num. 25. y 26. Está ordenado, que no puedan enganarse, ni apartarse de la Corona Real, en propiedad, lib. 3. cap. 1. num. 22. y 25. Governarse por las Leyes de Castilla, en lo que no las tienen Municipales, lib. 4. cap. 19. num. 16. y lib. 5. cap. 16. num. 11. Es muy dificultoso, que estas, ni otras se ajusten á ellas, como todo lo más de su gobierno es nuevo, ó indigno de inovarse cada dia, lib. 5. cap. 16. num. 3. y 4.

INDIAS MUGERES, suelen querer mas á los hijos adulerinos, que á los legítimos, y por qué, lib. 2. cap. 30. num. 51. Si deben pagar tributo, y que en este punto hay diferente práctica en el Perú, que en la Nueva-España, lib. 2. cap. 20. num. 5. hasta el 16.

INDICIOS leves bastan para inquirir en materias de Fé, pero no para prender, y por qué, lib. 4. c. 24. num. 35.

INDIGNACION del Príncipe, quando se pone, ó amenaza en algunos rescriptos Reales, qué pena es, quando se incurre, y qué efectos obra, lib. 3. cap. 25. num. 40. y lib. 5. cap. 16. num. 26. y 27.

INDIOS Orientales, lo mas que de ellos se escribe, lo tiene Estrabon por mentira, lib. 11. cap. 5. num. 11. Los Occidentales, y Australes, no alcanzan á saber cosa cierta de su origen, y fabulas que comentan, dicho lib. cap. 11. num. 10. Escusanse en quanto á esto, y por qué causas, dicho lib. cap. 5. num. 11. y 13. Es question muy dudosa averiguar de quien descienden, y cómo pasaron á poblar estas Regiones, y Autores que de ella tratan, dicho lib. y cap. 5. num. 1. y siguientes. Si pudieron pasar á ellas en algunas embarcaciones, dicho lib. y cap. num. 18. Hay quien diga, que proceden de Judios, y razones en que lo fundan, dicho lib. y cap. num. 28. Otros, de Isacar, y su Tribu, lo qual se reprueba, dicho lib. y cap. n. 30. Lo mas cierto es, que proceden de hombres que poblaron el Orbe Antiguo, y que este se comunica con el nuevo, dicho lib. y cap. num. 31. Y que descienden de los Orientales, Chinos, ó Tartaros, dicho lib. y cap. num. 32. Mexicanos, y Peruanos, cómo formaban sus quantas, y conservaban memorias antiguas, dicho lib. y cap. num. 10. Solo adoraban los Dioses, que sus Incas les ordenaban, y proponian, lib. 2. cap. 27. num. 37. Cómo, y qué dura, y servilmente los trataban, y trabajaban sus antiguos Reyes, ó Tyranos, y sus Caciques, dicho lib. cap. 6. num. 33. y 34. Lo que admiraron, y extrañaron el entenderse los Españoles por las cartas, dicho lib. c. 14. num. 33. La notable velocidad de algunos en el correr, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Cómo parece, que Dios los quiso castigar por sus secretos juicios, lib. 1. cap. 32. num. 30. Si han comenzado á tener en algo el oro, y la plata, es porque de nosotros han aprehendido, lib. 6. cap. 14. num. 2. y 3. Con qué intento se encargó su descubrimiento, conquista, y conversion á los Reyes de España, y el cuidado, y piedad con que han procurado exercerla, lib. 2. cap. 1. num. 6. y siguientes. Faltando sus Reyes, y Caciques antiguos, vinieron voluntarios en sujetarse á los nuestros, lib. 1. cap. 11. num. 18. En muchas partes dieron justas causas para ser debelados, y castigados, dicho lib. y cap. num. 17. dicho lib. cap. 9. num. 11. y dicho lib. cap. 10. num. 16. En otras muchas, por ser totalmente Barbaros, convino fuesen domados, para poderles dar noticia bastante del Evangelio, dicho lib. y cap. n. 17. Si del todo se mudieron, y debieron

tener por brutos, y barbaros, dicho lib. cap. 9. num. 32. y lib. 2. cap. 1. n. 1. y 2. Reducense á tres clases, y en cada una se pondera su barbarismo, dicho lib. c. 9. num. 32. 33. y 34. Si por solo ser barbaros pudieron ser privados del dominio superior de las Tierras que ocupaban, dicho lib. y cap. num. 24. Los muchos pecados que en todas partes cometian contra la ley natural, y sus crueldades, é idolatrías, y si por esto pudieron ser debelados, dicho lib. y cap. num. 32. 33. y 34. lib. 2. cap. 25. num. 6. y 25. y en las Adiciones, §. 2. column. 1.

INDIOS Occidentales, cómo, y con cuánto aprieto se ha ordenado siempre sean tenidos por libres, como los demás Vasallos de España, lib. 2. cap. 1. num. 1. y siguiente. y dicho lib. cap. 28. num. 10. y 13. Aunque sean trahidos de las Tierras, que caen en la demarcacion de la conquista de Portugal, dicho lib. cap. 1. num. 25. Los que los tuvieron por Esclavos, pueden ser compelidos á exhibir los titulos de la tal esclavitud, lib. 3. cap. 30. num. 26. Quando se podrán tener por Esclavos los Indios Orientales, y Chinos, dicho lib. cap. 1. num. 25. y 28. Y los Chiriguuanes, y los de Chile, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. No permite la naturaleza de los Indios en muchas cosas total libertad, ni total servidumbre, dicho lib. cap. 6. num. 45. El gran cuidado con que está encargado su amparo, y buen tratamiento al Consejo de Indias, y Audiencias Reales, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 5. num. 17. 18. y 19. Que aunque llamemos, y tengamos á los Indios por pies de la República, á la cabeza, y cuerpo de ella conviene mirar mucho por ellos, y ampararlos, para que no se nos quiebren, ó acaben, lib. 2. cap. 16. num. 55. y 56. dicho lib. cap. 17. num. 44. y dicho lib. c. 28. num. 20. y 21. Que pues son utiles á todos, todos deben mirar por ellos, dicho lib. y cap. num. 9. Los Indios recién convertidos, aun deben ser ayudados, y aliviados en todo, y por qué, dicho lib. cap. 20. num. 51. y 52. y dicho lib. cap. 22. num. 27. Si hoy se pueden ya llamar Neophitos, y tener por tales los de nuestras Indias, dicho lib. y cap. num. 27. y dicho lib. cap. 29. num. 24. y lib. 4. cap. 15. num. 3. Quando, y cómo deben ser ya admitidos á comulgar, y que á ninguno se le debe negar por Viatico, lib. 4. cap. 15. num. 52. Cómo, por qué tiempo, y razon fueron excluidos de los Beneficios de las Iglesias en las erecciones de ellas, lib. 4. cap. 20. num. 3. Si podrán ya ser admitidos á ellos, y al Sacerdocio, lib. 2. cap. 20. num. 23. Si los Indios, y Negros, y semejantes Infieles recién convertidos se han de tener por comprendidos en los estatutos, que requieren Christianos viejos, limpieza, ó nobleza, dicho lib. y cap. num. 28. y siguientes. Y quando, y cuáles de ellos serán capaces de las Ordenes Militares, dicho lib. y c. num. 32. 33. y 34. Cómo, y por qué aman, y reverencian mas á sus Doctrineros Religiosos, que á los Seculares, lib. 4. cap. 16. num. 35.

INDIOS, por su miserable, humilde, y atendida condicion, están mandados amparar por infinitas Cédulas, y Ordenanzas, lib. 2. cap. 28. num. 1. y siguientes. Por la misma causa gozan de todos los privilegios de rusticos, y menores, los quales se refieren sumariamente, dicho lib. cap. 4. n. 27. y dicho lib. cap. 28. num. 24. Y deben ser contados entre las personas miserables, y que lo son mas que otras algunas del mundo, y que privilegios gozan por esta causa, lib. 2. cap. 28. num. 2. y 3. Aunque sean mayores de edad, quando, y cómo se pueden restituir en sus contrarios, dicho lib. y cap. num. 42. Y contra el lapso del termino de la residencia, y con otros tales casos, dicho lib. y cap. num. 38. Y en cuáles no tienen facultad libre de disponer de sus bienes, y mas raíces, sin intervencion de sus Protectores, y por qué, dicho lib. cap. 4. num. 25. y 26. y cap. 28. num. 42. y 45. Esto no se entiende en sus testamentos, los quales pueden hacer libremente, sin que intervengan, lib. 2. c. 28. num. 55. y 56. Por la misma ignorancia, y natu-

ral rendimiento, deben, quando pecan ser menos castigados, por sus delitos, lib. 3. cap. 26. num. 19. Y no son castigados por la Inquisicion, sino por los Ordinarios, aunque sean Hereges, Apostatas, ó Hereticos, lib. 4. cap. 24. num. 17. y 18. Y deben ser admitidos á capitular á los Corregidores que los agravian, aunque no se afianzen por la calumnia, y salarios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28. n. 39. y 40. Y gozan de muchos privilegios, y gracias particulares, en materias espirituales; referense muchas de ellas, dicho lib. cap. 29. num. 1. y siguientes. En lo que no se hallan privilegiados deben pasar por el Derecho Comun, así en lo espiritual, como en lo temporal, dicho lib. y cap. num. 22. Debese procurar, que no declaren debaxo de juramento, sino en causas muy graves, y por qué, dicho lib. y cap. 28. num. 34. Cómo deben ser examinados, y amonestados quando declaren en ellas, dicho lib. y cap. n. 33. Segun la Ordenanza de Don Francisco de Toledo, la qual se declara, seis Indios valen por un testigo, y pueden ser examinados juntos, dicho lib. y c. num. 35. Si podrán testificar contra sus Encomendados, ó llamarlos á juicio, sin pedir vénia, lib. 3. c. 26. num. 43. El mayor daño que padecen en sus pleytos, es ir á seguirlos á tierras remotas, y de templos contrarios al suyo, y que esto se procura escusar, lib. 2. cap. 28. num. 54. Y que los Obispos, y Visitadores Eclesiásticos no les lleven derechos, ni comidas á titulo de procuracion, ó sean muy tenues, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. n. 30. y siguientes. Que entre sus muchas desventuras, y miserias, se pueden tener por la mayor, y mas considerable, que todo lo que se provee, ordena, y hace por su bien, y alivio, casi siempre redundá, y se convierte en su mayor daño, y Autores que lo ponderan, lib. 1. cap. 12. num. 11. y lib. 2. c. 28. n. 24.

INDIOS, cómo han de ser enseñados á vida Christiana, y Política, y Concilios. Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 2. cap. 25. num. 1. y siguiente. Ningunos hay tan barbaros, que no puedan ser enseñados á guardar la Ley Natural, y Christiana, si se procediese en esto con blandura, y cuidado, dicho lib. y cap. num. 6. y 10. y lib. 1. cap. 7. num. 30. y lib. 4. cap. 15. num. 43. No se ha de querer que pasen luego de un extremo á otro, lib. 2. cap. 25. num. 8. No pueden ser todos enseñados, ni gobernados de una misma manera, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Qué costumbres de las del tiempo de su infidelidad, y barbarismo se les podrán tolerar, dicho lib. y cap. num. 10. Deben ser arrahidos á las nuestras, que se compadecieron con su natural, dicho lib. cap. 26. n. 42. Por qué se les prohibió vestir el traje de Españoles, y tener armas, si esto conviene alterarlo, *allí*. Enterraban consigo en su infidelidad á sus mugeres, y criados, y Cédulas que se lo prohiben, dicho lib. c. 25. n. 40. Lo que está prohibido cerca de que no anden desnudos, dicho lib. y cap. num. 27. Si se les deben cortar los cabellos quando los bautizan, lo que lo sienten, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y 18. Si huviera sido conveniente, que desde el principio les huvieramos obligado á hablar la Lengua Castellana, dicho lib. cap. 26. num. 6. Si ya que esto no se hizo, convedrá hoy obligarlos á que la aprendan, y Cédulas, que así lo disponen, dicho lib. y cap. n. 7. y 8. y lib. 4. cap. 15. num. 47. y siguiente. Que no solo aprenden bien la Castellana, sino aun la Latina, y si se la enseñan, y otras, lib. 2. cap. 26. num. 22. Con quánta justificacion se mandaron reducir á Pueblos, y agregaciones, y Cédulas que de ellas tratan, dicho lib. c. 24. num. 10. y siguientes. Que si la sintieron, y en ellas recibieron daños, fue por los excesos de los executores, *allí*. Los mata (como dicen) el baho, y consorcio de Españoles, Negros, y Mularos, y así está prohibido que anden entre ellos, lib. 2. cap. 6. num. 37. Los que se mudan, ó unen de unos Pueblos á otros, qué privilegios, y tierras conservan de los que las dexan, dicho lib.

lib. cap. 24. num. 45. No pueden dexar los Pueblos donde están empadronados, reducidos, ó agregados, y por qué, dicho lib. cap. 24. num. 31. y 34. Los que se huyen de sus reducciones, ó agregaciones, y los que los recogen, y esconden, qué pecado cometen, y qué pena tienen, dicho lib. y cap. num. 32. 33. y 34. Quando tendrán disculpa de huirse por ser mal tratados, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. El Indio que se casa con India de otro Pueblo, sigue en el Perú el municipio, ó repartimiento de la muger, dicho lib. cap. 20. num. 55. Cómo está mandado, que entre sí tengan Jueces pedaneos, y Escrivanos, y otros tales Ministros, y por qué, y para qué, dicho lib. cap. 27. num. 12.

INDIOS, cómo, y por qué se cobra tributo de ellos, dicho lib. cap. 19. num. 1. y siguientes. Qué derecho adquieren los Encomenderos á sus tributos, y que no se hacen Vasallos suyos por esta causa, lib. 3. cap. 3. num. 8. 9. y 23. Si deben ser citados para los pleytos, que entre particulares se mueven sobre estos tributos, ó Encomiendas, lib. 3. cap. 30. num. 32. y 34. Cómo, y cuándo serán oídos, si se escusan de tributar á título de pobreza, ó esterilidad, lib. 2. cap. 20. num. 27. y siguiente. Qué graves molestias padecen por las exacciones de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. No deben ser presos por las deudas de ellos, ni otras en las fiestas, quando ván á Misa, dicho lib. y cap. num. 29. Ni se les han de llevar derechos por las quantas, y cartas de pago de los tributos, dicho lib. y cap. num. 31. Qué pecado cometen los que suponen, ó ocultan Indios para aumentar, ó minorar las quantas, y tasas de sus tributos, dicho lib. y cap. num. 34. y 35. Si los Indios Quipocamayos, y otros Oficiales de estos tributos, valen por testigos de los que les han llevado en demasia sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 35. y siguientes. En qué partes, y en qué monedas, ó especies cumplen los Indios con la paga de sus tributos, y qué si alegasen esterilidad, lib. 2. cap. 21. num. 35. 36. y siguientes. Si los Indios fronterizos, y recién convertidos son esemptos de tributar, y de los Yanaconas, y Mitimaes, dicho lib. cap. 20. num. 48. y 51. Qué otros Indios hay que se puedan tener por esemptos de tributar, dicho lib. y cap. num. 40. y siguiente. Vease la palabra Tributos.

INDIOS, si deben pagar diezmos, y en qué forma, y todas las cuestiones de esta materia, lib. 2. cap. 22. num. 1. y siguiente. Todo lo que de ellos se fuere cobrando á título de diezmos, se les debe rebajar de sus tasas, dicho lib. cap. 23. num. 11. Deben ser mantenidos en la posesion, y costumbre en que se hallaren de no dezmar, ó dezmar moderado, aunque se la hayan perturbado por violencia, dicho lib. cap. 23. num. 11. 6. y 11. No se puede decir, que del todo hayan estado, ni estén esemptos de pagar diezmos, y por qué, dicho lib. cap. 22. num. 31. y 34. No deben pagarlos en sumo rigor, dicho lib. y cap. num. 26. Si convendría, que ya pagasen como los demás Christianos, dicho lib. y cap. num. 41. Vease la palabra Diezmos.

INDIOS, son de cuyo floxos, y araganes, y cómo por esto se manda los hagan trabajar, dicho lib. cap. 6. num. 31. y cap. 26. num. 26. Por este, y otros pretextos se ha introducido repartirlos, aunque no quieran, á los servicios, que llaman personales, y se tienen por necesarios en la República, dicho lib. cap. 5. num. 20. y siguientes. Cómo, y por qué se reparten para las labores del campo, y son tenidos por aptos, y utiles para ellas, dicho lib. cap. 6. num. 5. y cap. 9. num. 11. Por la misma causa se dan para la cria, y guarda de los ganados, y sus estancias, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 2. cap. 11. num. 11. y sig. Qué jornales se deben dar á estos Indios pastores, y sus obligaciones, y Ordenanzas, dicho lib. y cap. num. 23. hasta el 30. Cómo, y cuándo se pueden dar para casas, y otros edificios públicos, y de Iglesias, dicho lib. cap. 8. num. 2. 3. y 4. Si es justo

que se den para obrages de paños, y si en este servicio son aprovechados los Indios, y Autores, y Cédulas que de él tratan, dicho lib. cap. 12. num. 2. y siguientes. Y para las viñas, olivares, azúcar, añir, coca, tabaco, y cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19. hasta el 23. y dicho lib. cap. 10. num. 20. 21. y 24. Si para Correos, y Carteros, que en el Perú llaman Chasquis, tratase de su materia, y Cédulas que á ella tocan, dicho lib. cap. 14. num. 8. y siguientes. Si para llevar cargas sobre sus hombros, y quán grave es este servicio, y lo que cerca de él está proveido, dicho lib. c. 13. num. 4. y siguientes. Y para tragines de los Españoles, y avio de los tambos, ó mesones de los caminos, y Ordenanzas de ellos, dicho lib. y cap. num. 4. y 19. y dicho lib. c. 16. num. 44. y 45. Si se deben dar para labrar minas, y beneficiar sus metales, y todo lo tocante á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, pro, y contra, dicho lib. cap. 17. n. 17. y siguiente. y dicho lib. cap. 17. num. 1. y sig. Quán aptos se juzgan para este servicio, y ministerio, y otras razones que se suelen ponderar para que puedan ser compelidos á él, dicho lib. cap. 15. num. 3. y siguiente. Si se pueden dar á minas nuevas, ó pobres, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 18. num. 31. y siguiente. Si á Soldados que no tienen minas, para buscarlas, y carearlas, dicho lib. y cap. num. 5. y 7. Si por la mayor saca de los metales, ó reparo de las minas, pueden ser compelidos á trabajar en las fiestas, dicho lib. cap. 29. num. 21. Quán inclinados son á guardarlas, dicho lib. cap. y numer. Si asimismo pueden ser compelidos á abastecer las minas, pueblos, ó casas de particulares de comidas, y otras cosas á menor precio, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. cap. 18. num. 41. y siguiente. Si podrán hallarse, y conducirse Indios, que de su voluntad acudan á este servicio, y serán bastantes para suplir por los forzados, dicho lib. cap. 17. num. 15. y 37. Las razones pro, y contra de este punto de los voluntarios, dicho lib. c. 18. 19. 20. y 25. y cap. 6. n. 42. Con qué franquezas, y comodidades podrían ser alentados para apocerarle, y mingarse, ó alquilarse para él, dicho lib. cap. 6. num. 32. La gran dureza que en sí contiene este servicio, y trabajo de las minas, y si los forzados á él conservan entera libertad, dicho lib. c. 16. num. 16. y 25. Si es como mandarlo matar, ó equiparado á la muerte, ó antigua damnacion in metallum, dicho lib. y cap. n. 3. y 11. Que se reputa por peor que la esclavitud, y por qué, dicho lib. y cap. num. 27. 26. 27. y 31. Mas trabajos que el de tragines, y cargas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 44. y 45. Que no se puede decir, que es para conservar el Reyno, pues antes se acaba faltando los Indios, dicho lib. y cap. num. 55. 56. y 58. Que los echados á él, no pueden vacar á la enseñanza, y meditación que requiere la Fé, y Religion Christiana, dicho lib. y cap. n. 66. 67. y 68. Que por no verse violentados, y trabajados en semejante servicio, nos ocultan los Indios muchas, y ricas minas de que tiene noticia, dicho lib. cap. 17. num. 10. Si á algunas tierras, ó minas se suelen repartir estos Indios forzados, si se hace agravio al que de nuevo entrare en ellas en no se los dar, dicho lib. cap. 18. num. 20. y 25.

INDIOS, forzados, ó Mitayos, con qué condiciones, y resguardos se han de repartir á los servicios personales, caso que en algunos parezca que no se pueden escusar, dicho lib. cap. 7. num. 60. y siguientes. No se les debe cargar sobre sus flacos hombros todo el peso de los servicios de la República, dicho lib. cap. 7. num. 10. 11. y 18. Quánto sienten lo contrario, dicho lib. cap. 16. num. 71. Siendo los que menos participan de los frutos, y provechos de estos servicios, dicho lib. c. 6. num. 28. De tal suerte han de ser repartidos, y ocupados en ellas, que no les falte la enseñanza en la Fé, ni lo que requiere la Religion Christiana, y Cédulas de ello, dicho lib. cap. 7. num. 65. y siguiente. Y que los que reciben, sepan, que no dexan de ser libres, aunque los compelen á tra-

bajar en bien común, dicho lib. c. 6. n. 41. 46. y sig. Y que no se los dán por Esclavos, ni adquieren dominio en ellos, lib. 2. c. 18. n. 21. 22. y 24. Quanto pecan los que los tratan, aun peor que si lo fueran, y su comparación á los Judios cautivos en Egipto, dicho lib. cap. 5. num. 24. De tal suerte se deben repartir á servicios agenos, que no falten á lo preciso para los suyos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 7. num. 23. 24. y siguientes. No deben ser llevados á partes distantes, y mas si son de temples contrarios al suyo, y Cédulas que así lo disponen, dicho libro y cap. num. 39. hasta el 51. Han de ser bien pagados sus jornales, y los de ida, y buelta, y Cédulas que así lo disponen, dicho libro cap. 7. num. 52. hasta el 59. Y mudarse en estos servicios á menudo por las tandas, ó turnos, para que puedan durar en ellos, y Cédulas que así lo disponen, dicho lib. y cap. num. 2. y siguientes. Y para que hagan vida con sus mugeres, y puedan procrear, dicho libro y cap. num. 30. y 31. Porque su acabamiento principalmente resulta de traerlos apartados de ellas, lib. 2. cap. 15. num. 29. Deben ser acomodados en lo barato de sus comidas, y curados en sus enfermedades, y Cédulas que así lo disponen, dicho lib. cap. 7. num. 61. y siguientes. No han de ser repartidos hasta tener edad para sufrir el servicio, que se les carga, y qual será esta, dicho lib. y cap. num. 33. y 38. Han de ser bien tratados, y no atareados, y cómo, y quánto podrán ser castigados por las faltas que hicieren, dicho lib. y cap. num. 74. hasta el 77. Debe procurarse mucho, que repartidos en servicios en común utiles, no se apliquen á otros particulares, y Cédulas, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 64. y siguientes. Ni su servicio se les redima, ó trueque por dinero, que es lo que llaman Indios de faldriquera, y quán prohibido es esto, y por qué, dicho lib. cap. 18. numero 9. y 11. Si á los mismos Indios les será licito redimir sus trabajos por esta vía, dicho lib. y cap. num. 19. Si el que compra Indios de Mita para sus usos, y grangerias, de aquellos á quienes se reparten para servicios públicos, incurre en igual pecado, y pena, que el que se los vende, dicho libro y capitulo numero 3. hasta el 17. Que semejantes Indios no se pueden deducir en contrario aunque se diga, que van con las minas, ó heredades, á que se suelen repartir, dicho lib. y cap. num. 20. y sig. Quando gran diminucion, y acabamiento se reconoce en los Indios, quando se van acrecentando los Españoles, y que los mas lo atribuyen á estos servicios, dicho libro cap. 15. num. 23. Qué otras causas se pueden, y suelen dar de su acabamiento, lib. 2. c. 6. num. 28. Vease la palabra Servicio personal.

INDIO, reviznieto de Noé, dió nombre á la India Oriental, y de otro que fabula Plutacro, libro 1. cap. 11. num. 6. Tambien le pudo tomar del Rio Indo, que la atraviesa, alli.

INDULGENCIAS, y gracias Apostólicas, cómo, y para qué efectos pueden enderezarse á interés pecuniario, como sucede en las de la Santa Cruzada, lib. 4. cap. 25. num. 3. y siguientes.

INFANTES, pupillos, y menores, si pueden ser proveidos en Encomiendas, y feudos, y cómo las han de servir, y jurar, lib. 3. cap. 6. num. 22.

INFERIOR, puede uno hallarse para algunas cosas, y ese mismo en otras ser tenido por superior, y exemplos de ello, lib. 4. cap. 9. num. 13. 14. y 15. Quando, y cómo podrán los inferiores suspender la execucion de los ordenes, y mandatos de sus superiores, que sienten pueden ser danosos, hasta haverles informado, lib. 5. cap. 13. n. 31. y 32. Quando, y cómo podrán executar seguramente las penas, que imponen los Reyes, y otros superiores, lib. 3. c. 19. num. 41. 42. y 43. Y que si á ellos se les comete, que juzgen como les pareciere, lib. 3. c. 29. n. 45. INFIDELIDAD, ó idolatria de los Indios, si puede dar justa causa para debelarlos, lib. 2. cap. 9.

num. 31. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. h. 25. INFIELES Idolatras, si están sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia, lib. 1. cap. 10. n. 1. y siguientes. Si pueden por autoridad de ella ser privados de sus Reynos, y Señoríos, alli. Si los que cometen pecados contra natura, se hacen de la jurisdiccion de ellas, para poder ser castigados por ellos, dicho lib. capitulo 9. num. 32. y 38. Si pueden tener justo dominio en lo que ocupan, y poseen, y dicho lib. cap. 10. num. 9. Aunque no pueden ser compelidos á recibir la Fé, lo pueden ser á oír, dicho lib. y c. n. 10. 12. y 13. Y castigados por los excesos que cometieren contra los que se la ván á promulgar, y predicar, dicho lib. y cap. num. 15. Cómo se puede, y debe proceder con los Infieles, que viven mezclados con los ya convertidos, lib. 2. cap. 29. n. 22. Quánto importa, que los Infieles vean en los que tratan de su conversion, que sólo procuran el interés, y ganancia de sus almas, lib. 4. cap. 18. num. 26. y 28. A los que bautizan se les poseen, y suele hacer gracia de que sean libres de toda servidumbre humana, libro 2. cap. 11. num. 8. Y de tributar por algunos años, lib. 2. cap. 20. num. 51. y 52.

INFORMACIONES contra personas Eclesiasticas, quando, y en qué forma, y para qué efectos se podrán hacer Jueces seculares, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 36. y siguientes.

INGENIO, nadie quiere en el dar ventajas á otros, lib. 5. cap. 8. num. 25. Los que peor le tienen suelen ser los que mas presumen, dicho lib. cap. y num. Muchos grandes ingenios se quedan arrinconados, y sin premio, por no darse á conocer, ó faltar quien los favorezca, dicho lib. cap. 4. num. 8.

INGLESES Catholicos, descendientes de padres hereges, si serán capaces de las Ordenes Militares, libro 2. cap. 29. num. 34.

INHIAACION, qué significo está palabra Latina en algunos Textos, lib. 3. cap. 9. num. 19.

INOBIEDIENCIA á los mandatos Reales, qué delito es, y qué penas tiene, lib. 3. cap. 25. n. 39. y siguientes.

INJURIAS hay, porque se deben gracias, lib. 1. cap. 9. num. 23. y lib. 2. cap. 1. num. 2. No deben traer de donde nacen los derechos, y desagrios, lib. 5. cap. 2. num. 8. Las hechas contra Indios, y mas si son Caciques, ó Principales, se mandan castigar con mas rigor, que las hechas á Españoles, y por qué, lib. 2. cap. 28. num. 14. Notoria injuria es visto hacerse á los Jueces, á quienes se quitan los negocios, cuyo despacho, y determinacion privativamente les pertence, lib. 5. cap. 13. num. 39. O quando se les asocian otros de fuera, para verlos, determinarlos, y daños que resultan de este estilo, y Junas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Cómo, y quánto podrán nombrar Conservadores los Religiosos por su defensa, y desagrio, y por las injurias notorias de hecho, ó de palabra, que en sus personas, ó haciendas huvieren recebido, libro 4. cap. 26. n. 58. y siguientes.

INQUISICIONES en las Indias, cómo, y quando se fundaron, y de todos los puntos, y Cédulas de su materia, principios, y utilidades de estos Tribunales, lib. 4. cap. 24. num. 4. y siguientes.

INQUISIDORES de las Indias, quántos son, qué Ministros tienen, qué salarios ganán, y cómo se han de haver en la cobranza de ellos, lib. 4. capitulo 24. num. 4. 7. 10. y siguientes. Cómo ellos, y sus Ministros, y Familiares son esemptos de la Jurisdiccion Real, y qué otros privilegios, é inmunidades gozan, y por qué causa, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 4. cap. 24. num. 34. y siguientes. Qué mandos, jurisdiccion, y privilegios se les han concedido, para el mejor uso de este santo ministerio, y Autores, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. n. 11. y siguientes. Cómo, y por qué se les permite tener familia armada, dicho lib. y cap. n. 48. Qué edad, austeridad, y santimonía de vida, y costumbres de-

ben tener, dicho lib. y cap. num. 14. No pueden, ni deben hacer casos de Fé los que no lo son, ni vengar sus pasiones con este color, y Cédulas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 28. Cómo deben respetar las personas de los Virreyes, y lugar que le han de dar en los Autos de Fé, y diferencias que sobre esto ha havido, y Cédulas que las determinan, dicho lib. y cap. num. 29. y siguientes. Si pueden proceder contra Virreyes, Oidores, Arzobispos, Obispos, Caballeros de Avito, y Religiosos, y la gran prudencia, y tiento con que se deben haber con ellos, dicho lib. y cap. num. 31. 32. y 33. No pueden proceder contra Indios por ahora, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y cap. numero 18. 20. y siguientes. Si en defensa de sus privilegios, y de los de sus Familiares, pueden usar de censuras, quando les pareciere, dicho lib. cap. 25. num. 18. Cómo se han de juntar con los Oidores para determinar las dudas que se ofrecieren sobre competencias de jurisdicción, y las grandes diferencias que ha havido sobre el modo, y precedencias en estas Juntas, y lo que últimamente se ha resuelto, y varias Cédulas que sobre este punto se han despachado, dicho lib. cap. 24. num. 40. y siguientes. Si los Inquisidores pueden ser recusados, dicho lib. y cap. num. 21. Cómo, y por qué los Inquisidores Prebendados suelen ganar sus Prebendas sin residir, lib. 3. cap. 27. num. 41. y lib. 4. cap. 24. num. 49. 50. y 51. Si esto se practica en las Prebendas de las Indias, y casos que sobre este punto se han ofrecido, y Cédulas, que le tocan, lib. 4. cap. 24. num. 45. y siguientes.

INSCRIPCION digna de leerse, que está en la Puerta de la Curia Ratisbona, cerca de como se han de haber los que entran á juzgar en ella, lib. 5. c. 8. numero 15.

INSTANCIAS de los pleytos de Encomiendas, feudos, y mayorazgos, cómo, y quando pasan en los sucesores de ellos, lib. 3. cap. 15. numero 49. Las de otros Juicios, cómo, y quando se acaban con la muerte de los litigantes, ó pasar á sus herederos, ó se conservan en los Procuradores de las partes, libro 3. capitulo 31. num. 26. y siguientes. La instancia, y sentencia en los Juzgados de bienes de Difuntos de las Indias, y en el de Vizcaya de Valladolid, si son como las de Vista de las Audiencias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. n. 13. y siguientes. Donde está permitida, y acabada la primera instancia, á nadie se le prohibe instaurarla de nuevo si le conviene, lib. 3. cap. 31. num. 30.

INSTIGADORES, cómo, y quando pueden ser condenados en las penas, que los calumniadores, y delatores, lib. 5. cap. 10. num. 28.

INSTRUCCIONES Christianas, y pias, que se dieron á los primeros Conquistadores de las Indias, lib. 1. cap. 8. num. 25. Las prudentes, y prevenidas, que se dan de estampa á los Virreyes, y la obligación que tienen de leerlas, y observarlas, lib. 5. cap. 12. num. 41. y 42.

INSTRUMENTOS para cosas antiguas hacen mas fuerza que los testigos, aunque hablen por palabras enunciativas, lib. 2. cap. 27. num. 25. 26. y 27. Si un Instrumento peca de sospechoso de fraudes, ó nulidades, las mismas tendrán quantas clausulas, y firmezas se hallaren en él.

INTENTO, y fin principal de las leyes, y de todas las obras, y acciones humanas, se debe atender, y considerar en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 1. y lib. 3. cap. 11. num. 14. y cap. 13. num. 2. Si este se consigue, no se repára mucho en los medios, lib. 1. cap. 12. num. 24.

INTERDICTO recuperendz, cómo se practica, y contra quien se dá, de Derecho Civil, y Canonico, lib. 3. cap. 30. num. 42. De su naturaleza trae consigo restitucion de los frutos, lib. 3. cap. 31. numero 14. y 15.

INTERÉS, ó ganancia presente, es la que se suc-

le atender, y apeteer de ordinario, la futura pocos la estiman, ó consideran, lib. 3. cap. 32. n. 44. 45. y 51. Interés que llaman de voluntad, qual es, y que obra, lib. 4. cap. 25. num. 6.

INTERINARIOS para los Curatos de Españoles, ó Indios, cómo, por quién, y por qué tiempo, y con qué salario se suelen, y deben proveer en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 15. num. 31. y siguientes.

INTERPRETACION de las Leyes, Cédulas, ó Decretos Reales de palabras dudosas, cómo, y quando se debe pedir al Rey Autor de ellas.

INVENTARIO, que deben hacer los Obispos quando entran en los Obispos, y todos los que entran á administrar hacienda agena, lib. 4. cap. 10. num. 5. Los Inventarios, que mandó hacer el Emperador Antonino, y de próximo el Rey nuestro Señor Don Phelipe IV. á los Ministros, que entran á servirle de nuevo en qualquier cargo, lib. 6. cap. 15. num. 28.

INVENTORES de qualquier Arte, siempre fueron alabados, y premiados, y exemplos de ello, lib. 1. cap. 8. numero 7. y dicho libro y capitulo numero 20. 21. y 22.

INVESTIDURA de los feudos, en qué maneras se hace, y qué obra la que llaman abusiva, lib. 3. cap. 14. num. 1. y 2. y dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes.

DON ERAY JUAN GRACES, Obispo de Tlaxcala, la Carta, que escribió al Papa Paulo III. en favor de los Indios, lib. 2. cap. 1. num. 10. Padre Juan Antonio Velazquez, de la Compañía de Jesus, alabado, lib. 2. cap. 16. n. 64. Don Juan de Escobar del Corro, Inquisidor de la Suprema, alabado. Fray Juan de la Puente, notado en lo mas que habla de los Criollos, lib. 2. cap. 29. num. 30. y cap. 30. num. 8.

JUAN BARCLAYO, citado, y traducidos sus versos contra el tabaco, lib. 2. cap. 10. num. 23. Quan sin fundamento apoca los tesoros, que se traen de las Indias Occidentales, lib. 6. capitulo 1. numero 1.

DON FRAY JUAN ZAPATA, Obispo de Guatemala, lo que siente del exceso en los tributos de los Indios, libro 2. capitulo 19. numero 35.

JONAS Profeta, por qué causa fue lanzado al mar por los Marineros, lib. 6. cap. 7. n. 30.

JORNALES que se deben pagar á los Indios, repartidos á servicios personales, y de los de ida, y buelta, lib. 2. cap. 7. num. 52. y 53.

JOSEPH Judío, nunca pudo aprender bien la habla de la Lengua Griega, lib. 2. cap. 26. num. 14. Joseph Patriarca, perdió la Lengua propia en el tiempo que estuvo en Egipto, dicho lib. y capitulo numero 17. Padre Joseph de Acosta, alabado, y citado muchas veces en este libro, y que parecer tuvo en lo del servicio personal de los Indios, lib. 2. cap. 6. num. 2.

JOSUE, por mando de Dios dividió en los Tribus las tierras que debelaron, libro 3. capitulo 3. numero 22.

IRA, y aceleracion en la determinacion de las causas, quanto se opone al buen juicio de ellas, segun Thucidides, lib. 5. capitulo 8. numero 17. Y mas en los que juzgan las criminales, y quanto impide el conocimiento de la verdad, libro 5. cap. 5. numero 27. y 28. Lo que deben huir este vicio los Reyes, y sus Virreyes, y todos los que gobiernan, ó administran justicia, y cómo se debe templar, lib. 5. cap. 12. num. 23. y siguientes.

IRENARCHAS, que cargo, y oficio era entre los Romanos, y á qual se pueden amparar hoy, libro 2. capitulo 27. num. 2. y lib. 4. cap. 27. num. 40.

IRREGULARIDADES, quales, y por qué causas pueden dispensar los Prelados de las Indias, por los Breves de Pio V. y Gregorio XIII. lib. 4. cap. 20. num. 15. hasta el 24.

ISLAS,

ISLAS, donde se hallan, es señal que hay cerca tierra firme, y son como gradas para ella, libro 1. cap. 5. num. 27. y 31. La que llaman de las siete Ciudades, ó Obispos, y fabulas de ella, lib. 1. capitulo 5. numero 20. Las Malucas, y su sitio, y pleytos sobre ellas con Portugal, libro 1. capitulo 3. numero 9.

ISRAELITAS, con solo el titulo de ser enviados por Dios, justificaron la debelacion de los Amorreos, lib. 1. cap. 9. num. 10.

JUBILEOS, se permite los ganen los Indios, con solo el Sacramento de la Penitencia, lib. 2. cap. 29. num. 6.

JUDIOS de las doce Tribus, de que trata Esdras, donde cautivaros, y que no pudieron pasar á las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 19. Los de Jerusalén, y Palestina, tenían por barbaros á los demás, que nacia, ó habitaban entre Gentiles, lib. 2. cap. 30. num. 5. Esparcidos por varias Naciones, aprehendi la Lengua de ellas, y perdian la suya, lib. 2. c. 26. num. 37. Cómo, y por qué fueron prohibidos por los Romanos de no poder sacar oro de ninguna de las Provincias de su Imperio, lib. 6. c. 10. n. 4. Donde se permite, que los Indios vivan entre Christianos, se tiene por mas grave crimen defenderlos, que á los Christianos, lib. 2. cap. 18. num. 12. Los Judios, y otros Infieles suelen retardar sus conversiones, por los malos tratamientos que se les hacen, lib. 2. c. 1. num. 8. A los convertidos no se les permite retener los nombres del Judaismo, y por qué lib. 2. cap. 25. num. 21.

JUEZES, y Magistrados graves, tienen por sí la presumpcion, de que usan como deben de sus cargos, y oficios, lib. 3. cap. 30. num. 37. y lib. 5. cap. 10. num. 25. El haver muchos Jueces, y Justicias, es grave daño para la República, lib. 5. capitulo 1. num. 26. Antes de entrar en los pleytos, deben estar ciertos, de que les toca su conocimiento, y pecan mortalmente, si entran en duda de su jurisdicción, lib. 3. cap. 30. num. 19. Los Jueces sabios deben acordarse de que son hombres, y de otros saludables consejos, que les dá Ciceron, y dignos de leerse, libro 5. cap. 4. num. 17. No se dexen llevar mucho de ruegos, é intercesiones, dicho lib. 5. cap. 8. n. 12. Cómo, y quando llevan los Jueces en Baviera la novena parte de las condenaciones que hacen, dicho lib. cap. 3. num. 56. Si podrán ser Jueces los que no saben leer, ni escribir, lib. 5. cap. 1. n. 10. Con quanta razon reprehende Rebuso á los Jueces Oidores, que hacen en sus votos un monte de viento, y poca substancia, lib. 5. num. 24. y siguientes. Quanto pecan los que dilatan la determinacion de los pleytos culpablemente, lib. 3. cap. 8. num. 40. A quantos peligros, y calumnias estan sujetos los Jueces, y Magistrados, y por qué, lib. 5. cap. 10. num. 31. y 32. Quando podrán en el juzgar apartarse de las opiniones comunes, y mas probables, por seguir las suyas particulares, lib. 5. capitulo 8. numero 29. Los que exceden de lo que deben ser tenidos por particulares, lib. 1. capitulo 30. num. 37. y 38. Quales deben buscarse, y mas en las Indias, y el daño de los que faltan á sus obligaciones, lib. 5. cap. 4. num. 11. y siguientes. Los Jueces Tratantes, y Contratantes en las Indias, que penas tienen, y si se incurren ipso jure, y pasan contra sus bienes, y herederos, ó fiadores, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 11. numero 34. hasta el 41.

JUEZ, y **JUZGADO** de bienes de Difuntos, y su jurisdicción, cómo, y por qué se introduxo en las Indias, y Autores, y Cédulas que de él tratan, libro 5. cap. 7. num. 5. y siguientes. Cómo, y por qué no puede extender su jurisdicción á mas de lo concerniente á ellos, y Cédulas que así lo ordenan, dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes. Quando, y cómo podrá traer á su Tribunal las causas que pendieren en otros, y Cédulas que de ello trata, dicho

lib. y cap. num. 20. y siguientes. Si la primera sentencia de este Juez, y Juzgado, y del de Vizcaya de Valladolid, es como de vista, y hace primera instancia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 15. y siguientes. Quando, y cómo tendrá jurisdicción para recoger, é inventariar, y distribuir lo que dexan los Clerigos de las Indias, y Cédulas, y Concilio Limese, que de esto trata, dicho libro y cap. n. 26. hasta el 29. Si puede proceder contra Albaceas, y otros deudores, á bienes de Difuntos, aunque sean Eclesiásticos, dicho lib. y cap. num. 30. 31. y 32. Qué cantidad podrá repartir para Misas, limosnas, y obras pias por los Difuntos, cuyos bienes recogiere, dicho libro y capitulo num. 39. Si de quenta de los mismos bienes, y caxa de ellos se les dará alguna ayuda de costa, dicho lib. y cap. num. 41. y siguientes. Si convendría que se criase Ministro de por sí, con Garnacha para este Juzgado, como el de Vizcaya en Valladolid, y Cédula que de ello trata, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

JUEZES ECLESIASTICOS, quando, y cómo podrán proceder contra Corregidores, y otros Legados por haver quebrantado lo que juraron, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 2. n. 11. 12. y siguientes. No deben turbar la Jurisdicción Real, ni mezclarse en ella, sin gran causa, lib. 4. cap. num. 31. y 32. Cómo podrán proceder contra los Jueces Seculares, si ven que no hacen justicia, dicho lib. cap. 27. num. 9. y 12. Quando pueden descomulgar Seglares, y llevarles penas pecuniarias, dicho libro cap. 7. num. 40. y siguientes. Ningunos Jueces Eclesiásticos, ni Seglares de las Indias pueden mezclarse hoy en causas, que toquen á las Inquisiciones de ellas, dicho lib. cap. 24. n. 10. y siguientes. Los Jueces que llaman Metropolitanos, cómo, y quando los pueden poner los Arzobispos en los Lugares de sus sufraganeos, y lo que pasó sobre poner el de Salamanca, dicho libro cap. 9. n. 20. Cómo, y á qué penas podrán proceder los Jueces Eclesiásticos, contra el Seglar, que mata, hierre, ó injuria á algun Clerigo, lib. 5. cap. 18. num. 16. Quando, y quales procesos, ó informaciones podrán hacer los Jueces Seculares contra personas Eclesiásticas, sin incurrir en las censuras de la Bula in Cena Domini, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. n. 14. En qué casos podrán los mismos Jueces legos inventariar los bienes de los Clerigos, que mueren abintestado en las Indias, lib. 5. cap. 7. num. 26. hasta el 32. Los Eclesiásticos no deben valerse de mano armada contra los Seculares, sino es en casos muy arduos, y daños que podrían resultar de lo contrario, y mas en las Indias, y por qué, lib. 2. cap. 7. num. 35.

JUECES de visitas, y Residencias, quanto conviene que sean buenos, y escogidos, y por qué, libro 5. cap. 10. num. 23. y siguientes. Cómo pueden ser recusados, dicho libro y cap. num. 41. y 42. En ellas, y en las Visitas, suelen peligrar los buenos mas que los malos, y por qué, dicho libro y cap. num. 35. y siguientes. A los buenos se les deben disimular culpas livianas, dicho libro y capitulo numero 26. Y es justo que sean clamados, y remunerados, *alii*. Por culpas leves de omisiones, y comisiones, y por otras en que no hay pena cierta, cómo, y quando podrán ser sindicados, y visitados despues de muertos, dicho libro capitulo 11. numero 49. y siguientes. Los que mueren haviendo usurpado algo de la Real Hacienda, ó de sus Derechos, cómo, y por qué podrán ser condenados á satisfacerlo despues de muertos, dicho libro y capitulo numero 28. y 29. Cómo se cobrarán estas satisfacciones, y condenaciones de sus herederos, y fiadores, y en que estado se requiere que estén los procesos para este efecto, dicho libro, y capitulo num. 6. y siguientes.

JUEZ PRIVATIVO, cómo lo es un Oidor de Lima para los contravandos de la ropa de China,

libro 6. cap. 10. num. 24. Si este Juez, ú otros que conocen de semejantes contravandos, y comisos, se pueden aplicar parte de las condenaciones que hacen en estas causas, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes. De los Jueces de Registro de Canaria, la Palma, y Tenerife, y su jurisdiccion, lib. 6. cap. 17. num. 17. A quien toca en España, y en las Indias el despachar Jueces Pesquisidores, y lo que se requiere, y practica para concederlos, lib. 5. cap. 3. num. 12. y cap. 13. num. 23. Y para desagrarvos de Indios, cómo, y por quien se despachan, lib. 5. cap. 3. num. 7. y sig. El Juez Delegado, para hacer que un deudor pague, si puede proceder tambien contra sus fiadores, dicho lib. cap. 7. num. 21. No se debe permitir, que Jueces inferiores, y municipales tengan jurisdiccion en lo criminal contra Magistrados que son superiores, lib. 5. cap. 4. num. 39. y siguientes. Los inferiores quedan inhabilitados de todas las causas que se hallaren ya introducidas en Tribunales superiores, lib. 5. cap. 7. n. 24. y siguientes. Estales prohibido moderar á su arbitrio las penas legales, y de comisos, y contravandos, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguiente. Ningun Juez puede arbitrar que el pupilo sea llevado á criar fuera de su temple, ó patria, y por qué, lib. 2. cap. 7. n. 43. El que ha declarado su voto en algun negocio en la pensión, en la sentencia de Vista del, quando podrá ser recusado tratándose de la propiedad, ó del grado de Revista, lib. 5. cap. 5. num. 7. El Juez *ad quem*, de ordinario debe ser superior al Juez *á quo*, lib. 4. cap. 9. numer. 15. Cómo, y por qué se limitó esto en las apelaciones de lo Eclesiástico de las Indias, lib. 4. cap. 9. num. 7. El Juez *á quo*, aunque no otorgue la apelacion, puede todavia proveer justicia el Juez *ad quem*, lib. 5. cap. 13. num. 42. Quando los Jueces, y Ministros se podrán casar con mugeres originarias de sus distritos, y practica de este punto, y de otros de esta materia, lib. 5. cap. 9. num. 57. hasta el num. 65. Vease *Casamientos*, y *Oidores*.

JUICIOS de los hombres, quan varios suelen ser en la inteligencia, y determinacion de los pleytos, y por qué, segun Plinio Junior, lib. 5. cap. 8. num. 31. Las cosas que conviene observar para proceder bien en ellos, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. Como nota bien Baldo á los que se sorben los pleytos, por arduos que sean, como si fueran huevos, dicho lib. y cap. 15. Qué cosas impiden los rectos juicios, segun Savaranolo. No deben hacerse ilusorios los juicios, lib. 5. c. 10. num. 37. Regularmente se deben acabar donde se han comenzado, lib. 4. cap. 9. num. 27. y lib. 5. cap. 7. num. 20. Los caprichosos, y demasiado sutiles, quan dañosos son en los Tribunales, lib. 5. cap. 8. num. 27. y siguientes. De ordinario se dan, y siguen los juicios, contra los que quisieran escusarlos, y huirlos, lib. 4. cap. 13. num. 28. No deben claudicar, ni ser desiguales, aun quando en ellos es interesado el Real Fisco, lib. 3. cap. 30. num. 22. El juicio de las Visitas, quanto mas rigoroso es, tanto mayor recato, y advertencia requiere, lib. 5. cap. 10. num. 33. Cómo, y quando pasan los juicios de Visitas, y Residencias contra los herederos, y fiadores de los difuntos, lib. 5. cap. 11. n. 39. y siguientes. Por qué en los privados basta contestacion, y en los públicos se requiere condenacion, dicho lib. y cap. num. 49. Quando, y cómo se puede formar, y seguir juicio sobre la fama de alguno despues de su muerte, dicho lib. y cap. numer. 52. y siguientes.

JULIO ESCALIGERO, notado por la mofa, y escarnio, que ran sin fundamento hace de las riquezas, y cosas de provecho, que ha dado, y dá el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 21. y lib. 6. c. 1. n. 1. JUNTA, ó Acuerdo general de Hacienda, cómo se instituyó, y se hace en Lima cada semana, lib. 6. c. 15. num. 4. La de Guerra, quando, cómo, y por qué se mandó formar, y continuar en el Consejo de Indias, y Cédulas, Ordenanzas, y Autores que de

ella tratan, y todo lo que á su materia concierne, lib. 5. cap. 18. num. 2. y siguientes. Qué cargos consulta, y de qué causas conoce en apelacion, y en primera instancia, dicho lib. y cap. num. 7. y siguientes. Cómo dá instrucciones á los Generales de Flotas, y Armadas Reales, dicho lib. y cap. num. 20. Quando debe cuidar del apresto, y despacho de ellas, y que vayan, y vuelvan en los tiempos seguros, y acosumbrados, dicho lib. y cap. num. 17. y 19. Las Juntas que en varios tiempos ha havido, sobre si se quitará las Doctrinas á los Frayles, y los varios pareceres, y resoluciones de ellas, lib. 4. cap. 16. num. 23. y 25. 28. y 29. Otra que se hizo, sobre si los Frayles discolos causaban espolio para la Camara Apostólica, lib. 4. cap. 21. num. 55. 56. y 57. Otra sobre las Misiones, y Conversiones del Japon, y China, y si debian concederse á todas las Religiones que quisiesen entender en ellas, lib. 4. cap. 18. num. 12. y siguiente. Otra para determinar la duda de precedencia de Oidores, y Inquisidores, quando se juntan para las competencias, y lo que en ella se resolvió, lib. 4. cap. 24. num. 46. Junta de Sala de Oidores, si la pueden hacer los Virreyes, y si hecha dura para todos los articulos, é instancias, lib. 5. cap. 3. num. 69. Juntas de Ministros de diversos Consejeros, y Procepciones, para determinar los negocios que tienen Tribunales ciertos por donde correr, quan dañosas, y embarazosas son, y por qué. Y los Textos, y Autores que las condenan, lib. 5. cap. 13. num. 39. y siguientes.

JURADOS, solo los de Sevilla son exmptos de tributar, lib. 2. cap. 20. n. 44.

JURAMENTO de fidelidad, que hacen al Papa los Obispos, y su forma, y quin de substancia es, lib. 4. cap. 6. num. 1. y 2. Si le podrán hacer por Procurador, dicho lib. y cap. num. 3. Cómo, y en qué casos el juramento, aunque es accion personal, se puede hacer por otro, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. El que hacen los mismos Obispos, quando se consagran, de no enagenar, ni disminuir los bienes, y derechos de sus Iglesias, lo que obra, dicho lib. cap. 7. num. 38. El que se les manda hacer sobre no usurpar, ni turbar la jurisdiccion, patrimonio, y Patronazgo Real, y si es licito, y leyes, y Cédulas que de él tratan, y cómo se practica en España, en las Indias, y en Francia, lib. 4. cap. 6. num. 31. y siguiente. Cómo en este, y otros casos el juramento tiene fuerza de lictis contestacion, y interrumpe qualquier prescripcion, dicho lib. y cap. numer. 36. y 37. El que cae sobre lo que uno, aliás era obligado á hacer estrecha mas su obligacion, *alli*. Siempre se ha de escusar el pedirle, ó tomarle á los que se entiende, que pueden, ó suelen perjurar con facilidad, lib. 2. cap. 28. num. 33. Y por esto se manda, y practica así en las causas, y pleytos de los Indios, dicho lib. y cap. num. 34. El juramento que los Soldados Romanos hacian al tiempo de sentar sus Plazas, lib. 3. cap. 25. n. 20. y dicho lib. cap. 31. num. 23. El de fidelidad, y servicio Militar de los feudos, y quan preciso es en ellos, y cómo, y por quien deben hacerse, dicho lib. cap. 25. num. 9. y 10. El que deben hacer personalmente los Encomenderos, y Feudatarios, quando se les permitirá le hagan por Procurador, dicho lib. c. 26. num. 53. En qué les obliga este juramento á los Encomenderos, mas que los otros Vasallos, dicho libro cap. 25. num. 15. y 21. Las diferencias en los juramentos, que los Vasallos suelen hacer á sus Reyes, y por quien se le hacen especiales, dicho lib. y cap. num. 17. y 18. Del que deben hacer los Virreyes, y demás Governadores, para entrar en sus cargos, y si antes de hacerle pueden ejercerlos, lib. 5. cap. 14. n. 15. 16. y 18. Del que hacen los Corregidores de Indias, quando entran á servirlo, lib. 5. cap. 2. num. 9. y 10. Quando, y cómo, por contravenirle, pueden proceder contra ellos los Jueces Eclesiásticos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 11. y siguientes. Del juramento que hacen los Lances del Perú, y en qué imitan al que hacian los Soldados Ro-

ma-

manos, lib. 4. cap. 33. num. 19. y 21.

JURISDICCION suprema es incommunicable, lib. 3. cap. 13. num. 10. El que pretende ejercer jurisdiccion, la ha de tener muy segura, y fundada, dicho lib. y c. num. 36. y 37. Contra el Principe, ú otros particulares, por qué tiempo se puede adquirir, lib. 3. cap. 15. num. 45. y 46. Es individua, y no puede en un tiempo estar integralmente en dos Magistrados, lib. 4. cap. 17. num. 33. La que se excita por algun rescripto, no se muda, ni altera, lib. 5. cap. 3. num. 37. y 38. La dividida por Salas, Puerras, ó Cuarteles de la Ciudad, aunque en sí sea igual, se considera como de territorios separados, dicho lib. y cap. num. 66. Nadie regularmente la puede ejercer fuera del territorio, lugar, ó cantidad que se le ha cometido, lib. 4. c. 9. num. 20. y lib. 5. cap. 10. num. 55. Debe cesar, si cesa la causa, por cuyo respeto alguna persona comenzó á ejercerla, lib. 4. cap. 9. num. 28. y 29. No se dá entre Magistrados de igual poder, ó jurisdiccion, lib. 5. cap. 9. num. 72. La defensa de la jurisdiccion Real, y proceder contra los que la turban, ó usurpan, quan encargada está á los Consejos, y Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 22. En materias de jurisdiccion cesa toda disputa en estando declarado por el Principe, cómo se debe proceder en ellas, lib. 4. cap. 9. num. 28. y 29.

JURISDICCION de los Oidores, si es delegada, ú ordinaria, lib. 5. cap. 4. n. 26. Reciben asi ellos, como otros Ministros, por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plazas, ú Oficios, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. La de toda la Audiencia reside en habito, y potencia en cada Sala de ella, y la deduce en acto de los negocios que la tocan, lib. 5. cap. 5. num. 13. La jurisdiccion, y gobierno de los Virreyes, desde quando se adquiere, y cesa la de sus Antecesores, lib. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si es ordinaria, ó delegada, lib. 5. cap. 12. num. 7. La jurisdiccion Militar, y sus privilegios, lib. 3. cap. 33. num. 14. y 15. La de los Alcaldes Ordinarios, qual es en lo civil, y criminal, y si convendría que esto ultimo se les quitase, lib. 5. cap. 1. num. 14. La del Consulado de los Mercaderes, qual es, y para qué causas, y si cumulativa, ó privativa, y de sus competencias, y Cédulas, y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y siguientes. Si contra ella valen los casos de Corte, dicho lib. y cap. num. 27. Si quando alguna jurisdiccion se concede de nuevo se ha de entender privativa, ó acumulativa, dicho lib. cap. y num. La jurisdiccion, y modo de substanciar, y sentenciar los pleytos de Encomiendas de Indios, y quien compete, y que no se pueden prorrogar por consentimiento de las Partes, y por qué, lib. 3. cap. 30. numer. 18. y 19.

JURISDICCION privativa para cierto genero de causas, cómo deroga á la general, y ordinaria, lib. 5. cap. 7. num. 21. y siguientes. La delegada, por qué palabras es visto concederse, y cómo no puede entenderse, ni prorrogarse á mas de lo delegado, dicho lib. y cap. num. 25. y lib. 6. cap. 14. num. 27. Quando cesa por la muerte del Delegante, lib. 4. cap. 26. n. 42. La concedida, *ad universitatem cauarum*, se tiene mas por ordinaria, que por delegada, dicho lib. y c. num. 47. Si cesa la subdelegada, viviendo el primer Delegante, aunque suceda haver muerto reintegra el que subdelegó, dicho lib. y cap. num. 45. Cómo se dá jurisdiccion ordinaria, y no delegada, aunque sea sin territorio separado, lib. 6. cap. 14. num. 27. La jurisdiccion ordinaria que se delega queda todavia mayor en el Delegante, y menor en el Delegado, lib. 3. cap. 10. num. 31. En una vez aceptada, solo se puede renunciar en manos del que la concedió, y lib. 4. cap. 26. num. 46. Y aunque se haya renunciado de hecho, se puede volver á usar de ella antes de estar aceptada la renuncacion por el superior, lib. 4. cap. 26. n. 46. y 47. La quitada al inferior por ley, ó estatuto, y reservada al superior, no se puede prorrogar con consentimiento de las Partes, lib. 3. cap. 30.

num. 18. La que exercen los Inquisidores en las causas civiles, y criminales de sus Ministros, y Familiares, de qué calidad es, y si debe ser mas favorecida, ó preferida que la ordinaria de las Audiencias, y Justicias Reales, lib. 4. c. 24. n. 42.

JURISDICCION ordinaria, y extraordinaria de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 7. n. 1. y siguientes. La especial delegada, ó privilegiada, que suelen tener, quando, y por qué no pasa á los Cabildos Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 1. y siguientes. Si les succeden en la jurisdiccion voluntaria, dicho lib. y cap. num. 18. Y en la Metropolitana, dicho lib. y cap. num. 37. La jurisdiccion de un Obispado dividido, en quien queda, si muere el electo para la nueva Iglesia, antes de tomar posesion de ella, y casos que sobre esto se han ofrecido, dicho lib. cap. 5. num. 30. y siguiente. La del Obispo antiguo no cesa hasta que llega el nuevo, dicho lib. y cap. num. 18. y sig. En todos los casos en que el Tridentino dá jurisdiccion á los Obispos contra los Regulares, pueden proceder contra ellos por censuras, y otras penas, y por qué, dicho lib. cap. 17. num. 43. 44. y 45. La jurisdiccion que tienen los Vicarios, y Comisarios Generales de las Religiones, que pasan á las Indias, y si espira por muerte del General que se la concedió, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, dicho lib. cap. 26. num. 40. 44. y siguientes. La jurisdiccion temporal que exercen en algunos Lugares los Arzobispos, ú Obispos, cómo, y para qué efecto en Sedevacante, la podrá el Rey tomar en sí, dicho lib. cap. 12. num. 13. y 14. Las jurisdicciones Eclesiástica, y Secular deben ayudarse, no embarazarse, lib. 4. cap. 7. n. 31. JUSTICIA, y razon, debe ser preferida á todos otros humanos respetos por los que gobiernan, y proveen Oficios, y Beneficios, lib. 3. cap. 6. num. 56. No puede haver justicia, ni rastro de ella en el corazón, en que la codicia se hizo morada, segun Doctrina de San Leon Papa, lib. 5. cap. 4. num. 11. Cómo se han de haver las Justicias Ordinarias con las de algunos Gremios, ó Comunidades de diferente fuero, y jurisdiccion, lib. 6. cap. 14. n. 22.

JUVENTUD cimentada en virtud, asegura lo restante de la vida, lib. 2. cap. 27. num. 40.

L

LABRADOR, qual se podrá decir que lo es, para gozar los privilegios de tal, lib. 6. cap. 14. num. 10. Los Labradores, y sus bueyes, é instrumentos necesarios, y favorecidos, lib. 2. cap. 9. num. 11. Las familias de Labradores que se embiaron á las Indias, dicho lib. y cap. num. 13.

LABRANZA, y crianza, corren por igual, y sus utilidades, lib. 2. cap. 11. num. 2. y 3. Labrar las minas, y quan util, y justificada es esta labor, lib. 9. cap. 15. num. 17. y sig. y cap. 16. num. 1. Lo contrario. Vease *Minas*.

LADRON, que vá huyendo, y lleva consigo la cosa hurtada, si puede ser castigado donde quiera que fuere aprehendido, sin remitirle adonde cometió el hurto, lib. 4. cap. 24. num. 54. Ladrones de su dinero, cómo, y por qué llamó á los Mercaderes el Señor Rey Philippe II. lib. 6. c. 9. num. 14.

LAGUNA grande de sal, que se descubrió en los Cumanagotos, y lo que pasó en ella, lib. 6. cap. 31. numer. 6.

LLAMAMIENTOS expresos, los que por sí tienen, y muestran en Encomiendas, y Mayorazgos, deben ser admitidos, preferidos, y excluidos los que no los tienen, lib. 1. cap. 21. num. 1. y siguientes.

LAMPARAS, de tal suerte las debe cebar el Sacristan, que no eche en una el acetye que pudo bastar para muchas, lib. 3. cap. 8. num. 39.

LANA de Vicuña, y quan estimada es, y si se deben derechos de ella, lib. 6. c. 3. num. 14. Si muda la lana especie, solo con teñirse, y beneficiarse, y

la

la concordia de los Textos que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 35. y 36.

LANZAS, Arcabuces, y Alabarderos del Perú, y su introducción, y materia, y Cédulas de ella, lib. 3. cap. 33. num. 1. y siguientes. A quienes se pueden comparar estos Lanzas, y cómo se reformaron, dicho lib. y cap. num. 29. Cómo gozaron, y hoy gozan del fuero Militar, dicho lib. y cap. num. 16. y 19. Qué dudas se ofrecieron en las pagas de sus salarios, quando lo congnado para ellos no alcanzó á todos, dicho lib. y cap. num. 29. 30. y 31.

LAPSO del termino legal, en qualquier materia obra una como excepcion de cosa juzgada, y desde quando corren estos terminos, lib. 5. capit. 10. numer. 50. y 52.

LAURENCIO Vala, notado de injusto reprehensor de los Jurisconsultos, y en qué, lib. 2. cap. 12. num. 4.

LEBETE, arbol, y sus estrañas propiedades, lib. 2. cap. 4. num. 13.

LEGADO del Papa, cuándo para la execucion de su sentencia puede tomar en si las veces del Ordinario, lib. 3. cap. 11. num. 37. Quéndo, y cómo por el nombramiento del segundo Legado Apostólico, se revoca el primero, ó si se requiere que se haya recibido, lib. 5. c. 14. num. 9. Los Legados á Latere, si solo por serlo pueden proveer Beneficios, y Pensiones en sus Provincias, lib. 3. cap. 5. n. 8.

LEGADO de Testamento, si de una misma cosa se hace á dos, el postrero induce revocacion del primero, lib. 3. cap. 9. n. 3. El hecho absolutamente de alguna cosa, aunque despues se añada, que se dá para alimentos, ó congrua sustentacion, no es vitalicio, sino perpetuo, lib. 3. cap. 13. n. 19. y siguiente. Los Legados hechos á Indios por sus Encomenderos, cuándo, y cómo se pueden juzgar por pios *mixti fori*, y executivos, lib. 3. cap. 26. num. 47. Y de otras especialidades que tienen los Legados pios, dicho lib. y cap. num. 48. y siguientes. Si se hiciere Legado de dos Cavallos, mandando uno á los Hospitalarios, y otro á los Frayles Predicadores, quien ha de escoger, lib. 3. cap. 24. num. 12.

LEGISLADOR bueno, es llamado Artífice del buen vivir, lib. 2. cap. 25. n. 8. Cómo ha de acomodar sus leyes, y preceptos al Pueblo, y al tiempo, *alii*. No quiere obligar á mas de lo que pide el fin que pretende, lib. 2. cap. 12. num. 13. Cómo, y en qué deben los Legisladores imitar á los Medicos, lib. 3. c. 32. num. 11.

LEGITIMA de los hijos, cuándo en parte de ella se les pueden imputar los gastos que los padres hicieron en negociar las Encomiendas, y otras cosas, y Oficios tales, lib. 3. cap. 15. num. 40. y 41.

LEGITIMAR hijos ilegítimos para habilitarlos á Oficios, y sucesiones, quien lo puede hacer, lib. 3. cap. 19. num. 12. y 14. La legitimacion para suceder en Encomiendas, feudos, y otras herencias, debe ser especial, dicho lib. y cap. num. 11. y 12. Los Reyes, aunque puedan legitimar para herencias, y Oficios seculares, no pueden para Prebendas, y Beneficios, y por qué, dicho lib. y cap. num. 12. y 14. Los legitimados por el subsiguiente matrimonio, cuándo serán hábiles para suceder en Encomiendas, y otras sucesiones legales, y si pueden ser promovidos á Orden Sacro, y otras cosas de esta materia, dicho lib. y cap. num. 15. 16. y 17.

LEGOS, no deben juzgar causas Eclesiásticas, ni mezclarse en ellas, aunque sea interviniendo tambien los Prelados, lib. 4. cap. 15. num. 30. Si á los Legos se les puede prohibir, y en qué forma, que no vendan sus bienes raíces á Iglesias, y Monasterios, sin carga de tributos, y diezmos, lib. 4. cap. 21. n. 27. y siguientes.

LEY, cómo, y por qué se dice Magistrado muerto, y sin habla, lib. 5. cap. 16. num. 6. Si puede haver alguna, que en todo se ajuste, y sea uniforme á todo el genero humano, dicho lib. y cap. num. 3. La

Agravia primera es la paga de los diezmos, lib. 2. c. 22. num. 6. Lo que la ley no dice, no debemos decirlo, ni practicarlo, lib. 3. cap. 20. num. 28. Ley notable, y digna de leerse, contra los malos Jueces, lib. 5. cap. 8. num. 22. La que hace mención de algun remedio, es visto querer, y que el tal remedio se in-terponga, y execute, lib. 2. cap. 19. num. 51. Nunca se ha de entender, que quiso, ni dixo la ley, lo que la fuera facil de decir, y expresar si lo quisiera, lib. 6. cap. 13. num. 28. La que *ipso jure* priva de Oficio, ó Beneficio, cómo se ha de practicar, lib. 5. c. 11. num. 41. 42. y 43. Nunca la ley permite, ni puede permitir, lo que en si tiene pecado mortal, lib. 4. cap. 10. num. 26. La que prefiere, ó igualase los ilegítimos á los legítimos, sería injusta, y pecaminosa, lib. 2. cap. 30. num. 30. La civil, si puede mandar que no se tenga por posesion legitima, la que no tuviere titulo tal, que la preceda, lib. 4. cap. 2. num. 17. La ley positiva que dispone lo que mandaba la Natural, ó Divina, abraza tambien lo pasado, y por qué, lib. 3. cap. 27. num. 9. La Declaratoria, cómo, y cuándo comprende las antecedentes, y se puede alegar para determinacion de los pleytos de ellas, lib. 5. cap. 7. num. 47. La que se amplia de unos casos á otros, en todos retiene las calidades de los expresados, lib. 3. c. 24. n. 21. La que mandan castigar en los hijos el crimen de less Magestad de sus padres, reprobada por graves Autores, y cómo se podrá defender, lib. 2. cap. 16. num. 34. La del Deuteronomio, que permite que el padre puede castigar al hijo impio, y no se estiende al caso contrario, y por qué, lib. 5. cap. 9. num. 41. La Ley Miscela, que quitó la observancia del juramento de no casarse, si procede igualmente en varones, y hembras, lib. 3. c. 25. n. 9. La Ley que llaman Diocesana en los Obis-pados, qué es, y qué obra, lib. 4. cap. 7. numer. 9. Quan antigua, y comun ley ha sido del mundo, valere-se los pobres, y flacos del amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, lib. 3. cap. 21. n. 4. Aunque alguna ley parezca dura, y rigurosa, cómo, y por qué se debe guardar, y respetar por los Ministros inferiores, lib. 6. cap. 13. num. 29. A nadie agravia, quando deniega lo que solo pende de su alvedrio, dicho lib. y cap. num. 30. Hase de guardar como suena, y es presumpcion temeraria, querer saber, ni decir mas de lo que ella decide, lib. 3. cap. 13. num. 25. Si puede la ley obligar á un Oidor á firmar la sentencia en que tuvo voto contrario, y mas si es de muerte, y duda que en esto se ofreció en Lima, lib. 5. cap. 8. n. 52. 53. y 55. O al Vasallo á militar en guerra injusta, lib. 3. cap. 25. num. 32. hasta el 42. Si puede hacer ley el Principe secular, para que nadie exerza Oficio público, que si delinquiere en él, no pueda ser castigado por sus Justicias seculares, lib. 4. capit. 8. numer. 44.

LEY DE LA SUCESION de las Encomiendas, su introducción, vidas, y personas que á ellas son admitidas, y todo lo tocante á su materia, y Cédulas que de ella traen, lib. 3. cap. 17. num. 2. Que esta ley es favorable, y como tal se ha de interpretar siempre que cerca de ello haya alguna duda, dicho lib. y cap. num. 18. Si se puede, ó debe tener por correctoria, ó odiosa, dicho lib. cap. 23. num. 30. Que en esta ley se expresan las cargas, y vidas con qué, y por qué se dán las Encomiendas, y en duda es visto conformarse con ella el que las concede, dicho lib. cap. 12. num. 2. No quiso esta ley alterar, ni prorrogar las vidas de ellas, quando pasan de padres en hijos, ni de maridos en mugeres, dicho lib. cap. 24. n. 9. y siguientes. Qué personas se excluyen de la sucesion, que por esta ley se permitió, dicho lib. cap. 19. num. 1. y 2. Qué causa pudo tener para llamar á ella á las mugeres á falta de hijos, y no haver hablado de los maridos, dicho lib. c. 23. n. 14. y siguientes. Quéndo, dónde, y cómo se comenzó á introducir, y practicar, que los maridos tambien sucediesen en las Encomiendas de las mugeres, y Cédulas que de ello tra-

tan, y si basta, que el matrimonio sea putativo, dicho lib. cap. 23. num. 18. hasta el 40. La ley de Matrilinas, y sus declaratorias, que tratan, como se han de seguir los pleytos de las Encomiendas, se explican latamente, dicho lib. cap. 30. n. 4. y 5. Cómo se ofrecieron al Señor Emperador Carlos V. por los de las Indias, veinte millones, porque derogase una de las leyes que llamaron nuevas, que trataba de estas Encomiendas, lib. 6. cap. 1. num. 7.

LEYES, el hacerlas, y promulgarlas, es una de las Supremas Regalias de los Principes, lib. 5. cap. 16. num. 1. y sig. Quéndo se debe procurar, que sean utiles á las Provincias para donde se hacen, *alii*. Debense acomodar á ellas, y no al contrario ellas á las leyes, lib. 2. cap. 6. num. 23. y lib. 5. cap. 16. n. 8. Es imposible que adapten á todas Naciones, y Provincias en general, lib. 2. cap. 6. num. 25. y cap. 25. num. 10. Las que Platon formó en su idea para su República, notadas por eso por Ciceron, lib. 5. cap. 16. num. 18. Son los ojos de la República, y otras cosas de su alabanza, y precisa observancia, lib. 5. cap. 16. num. 8. Si sería mejor escusarlas, y dexarlo todo al arbitrio de prudentes Magistrados, y Governadores, como lo intentaron Galba, y otros Emperadores Romanos, lib. 5. cap. 16. num. 6. y 7. Para hacerlas, y promulgarlas es justo, y conveniente, que intervengan muchos Consejos, y Consejeros, y por qué, y Ordenanza de las Indias que así lo dispone, lib. 5. cap. 16. num. 28. y 29. Si salen buenas, y acertadas, y defendien, y conservan los Reynos mejor que las armas, y si son malas, los destruyen mas que las guerras, lib. 5. cap. 16. num. 19. No es bueno hacerlas para revocarlas luego, y los graves daños de sus mudanzas, lib. 5. cap. 16. num. 20. Ni se debe fiar su observancia mas del sucesso, que del acierto, lib. 5. cap. 16. num. 20. Deben respetarse mucho las antiguas, aunque tengan algunos inconvenientes, y crecer que miraron bien las cosas los que nos precedieron, lib. 2. cap. 6. num. 15. y lib. 3. cap. 32. num. 30. y 33. Podráse revocar, ó alterar sin vituperacion, si notoriamente consta que son nocivas, y en qué otros casos, lib. 3. cap. 32. num. 52. y lib. 5. cap. 16. num. 20. y 21. Suelse mejorar con el tiempo, y recibir luz, y declaracion por las dudas que despiertan los mismos negocios, lib. 4. cap. 9. num. 19. y lib. 3. cap. 18. num. 7. Todas al principio tienen su amargura, y dificultades, y despues el tiempo las suaviza, y cómo se comparan á la medicina, lib. 5. cap. 16. num. 21. Quién ha de interpretar las dudas que cerca de la práctica, y inteligencia de ellas se ofrecieren, lib. 5. cap. 17. num. 28. Las dudosas, y obscuras, cómo reciben declaracion por la observancia, y práctica subsiguiente, aun sin necesitar de consulta del Principe, lib. 3. cap. 23. num. 19. Quéndo las leyes anteriores se atraen á las posteriores, ó reciben declaracion por ellas, lib. 3. cap. 21. num. 16.

LEYES, deben regularmente decidir casos, que tengan duda, y cuándo, aunque no la tengan, se debe estar á su disposicion, lib. 3. cap. 17. num. 18. Hacen commendables por la razon en que se fundan, y cuánto pecan los que sin ella las estienden, ó alteran, lib. 3. cap. 23. num. 27. Las de los Romanos, alabadas por Teruliano, porque á nadie castigaban, si no huviese confesado su culpa, lib. 5. cap. 5. num. 29. Las de los mismos, cómo se contentaban con solo conminar, que se tendria por mal hecho lo que contra ellos se hiciese, y la razon que de esto dá Tito Livio, lib. 5. cap. 16. num. 25. Quien puede hacer leyes, y estatutos sobre alguna materia, mejor podrá juzgar los pleytos que se causaren sobre ella, lib. 4. cap. 1. num. 28. Quando se pueden tener por relaxadas, ó derogadas las leyes, y Cédulas Reales, por no usarse, ni practicarse de ordinario, lib. 3. cap. 8. num. 24. y 15. Las que en si son buenas, y justas, no deben arguarse por sus abusos, ó excesos, sino castigarlos, lib. 2. cap. 12. num. 13. Las en si claras, no es justo ponerlas en dudas, y disputas, y mas quando

el Legislador las pudiera haver abuelto, si de esto tratara, lib. 3. cap. 23. num. 23. y 29. Leyes de Partida célebres, que declaran, á qué trabajos, y obras públicas, y utiles en comun, pueden ser compellidos los hombres, lib. 2. c. 6. n. 9. y 10. y cap. 8. num. 3. y cap. 9. n. 6. y 7. Las Reales de España, con quanto cuidado, y aprieto han prohibido la torpe codicia de sus Jueces, y Magistrados, lib. 5. cap. 4. num. 9. y 10. Las gravosas á la República, solo deben durar mientras las causas de guerra, ó otras que obligaron á introducir las, lib. 2. cap. 4. num. 11. Las que prohiben proceder sin consulta contra personas constituidas en dignidad, cómo se han de entender, y practicar, segun Bobadilla, lib. 5. capit. 5. numer. 50.

LEYES, las que miran al bien, y conservacion de las Repúblicas, y aumento, y procreacion de Vasallos, son favorables, y como tales se han de observar, y practicar, lib. 3. cap. 17. num. 18. y 19. Las que conceden algo en un caso, quando se pueden, y deben estender á otros, en que milita su razon, lib. 3. cap. 20. num. 15. y 21. Es imposible, que las leyes prevengan, expresen, ni comprendan todos los casos, y así es forzoso traerlas de unos á otros, lib. 3. cap. 20. num. 22. Quéndo se podrán estender á los negocios ya pendientes antes de su promulgacion, lib. 4. cap. 9. num. 25. y 26. Las penales, y odiosas, ó prohibitorias, ó correctorias, no se deben ampliar, ni estender facilmente, ni aun por identidad, ó mayoridad de razon, lib. 5. cap. 9. num. 14. 44. y 45. y lib. 6. cap. 15. num. 23. Quéndo se podrá limitar esto, si la razon está expresada en ellas, lib. 1. cap. 23. num. 30. y 38. O la extension se hace á lo equipolente, lib. 2. cap. 4. num. 8. Las que prohiben traerse á vender algunas cosas de fuera, quando comprendan, no solo á los que las traen, sino á los que las compran, tienen, y gastan, lib. 6. capit. 10. num. 24.

LEYES ORDINATORIAS, y no decisorias de los pleytos, si le deben, y pueden estender de unas Provincias á otras, lib. 5. cap. 17. num. 20. Las Leyes, costumbres, y observancias locales, no se estienden á otras Provincias, ni se induce prescripcion fuera de ellas, lib. 3. cap. 23. n. 18. y 19. Cómo, y por qué son mas necesarias, y se deben observar mas precisamente las leyes en las Provincias, que están mas remotas de sus Reyes, lib. 5. cap. 16. num. 9. Qué flojas llegan las leyes, y mandatos Reales, por apretados que sean, á Provincias remotas, y por qué, lib. 1. cap. 12. num. 25. Cómo se verifica, y experimenta esta verdad en las de las Indias, y palabras graves con que lo advierte el Padre Acosta, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. y lib. 5. cap. 16. num. 9. y 10. Cómo, y cuándo las leyes, costumbres, y derechos entablados en un Reyno, pasan á los que á él se unen accessoriamente de nuevo, lib. 6. cap. 8. n. 12. Cómo, y por qué se han mandado ajustar las leyes, y costumbres para las Indias á las de Castilla, en quanto fuere posible, lib. 5. cap. 16. num. 11. y siguiente. Las leyes, que llamaron nuevas el año de 1542, que mandaron quitar las Encomiendas de Indios, cómo, y por qué se revocaron, y se trató de continuarlas, y aun de perpetuarlas, lib. 3. cap. 32. n. 3.

LEYES, cómo las hace el Consejo de Indias, y las pueden hacer los Principes seculares en materias Eclesiásticas, y espirituales, ó concernientes al Derecho Canónico, lib. 4. cap. 9. num. 29. y lib. 5. cap. 9. num. 16. y 17. y dicho lib. 5. cap. 16. n. 22. 23. y 24. Las Reales que moderan los precios de las cosas, quando ligan los Eclesiásticos, lib. 4. cap. 8. num. 40. y siguientes. Las que derogan la jurisdiccion Eclesiástica, cómo no subsisten, y por qué, lib. 5. cap. 7. num. 32. Las que prohiben los casamientos de Oidores, y otros Ministros en las Indias, si son válidas en Derecho Canónico, y fuero interior, y cómo se salvan, lib. 5. cap. 9. num. 1. y siguientes. Las de nuestro Reyno, con quanto cuidado prohiben darse

los Beneficios de él á Estrangeros, y por qué, lib. 4. cap. 19. num. 5. y 9. Si son válidas, y justas las leyes que prohiben á Vasallos legos vender, ni dexar bienes raíces á las Iglesias, y Religiones, sin las cargas que en sí tienen de diezmos, ó tributos, lib. 4. cap. 21. n. 27. hasta el 30. Y la ley de Francia, que manda, que Religiosos, y otros Eclesiásticos arrienden las tierras dezmables, que de nuevo adquirieren á Colonos seculares, que paguen diezmos de ellas, libro 4. cap. 21. numero 20.

LEYES DEL DERECHO CIVIL, Y DEL REYNO, y Capítulos del Canónico, y de los feudos, son tantas las que se explican, y exortan en este libro, que requieren índice de por sí, y por no parecer necesario, saliendo en Romance, se excusa quien necesitare de él, se podrá valer de los que van puestos en los dos Tomos Latinos, á que me remito.

LENGUAS, y su division, y variedad, y causa de ella, y las muchas de las Indias, libro 2. cap. 26. num. 1. y siguientes. Que esta division se dió por castigo, dicho lib. y capítulo numero 30. Exemplos de los que han olvidado sus Lenguas propias por las estrañas, dicho libro y capítulo num. 10. y 14. Quan dañosa es la ignorancia del lenguaje de aquellos con quien havemos de tratar, ó conversar, y el hablar por interprete, dicho lib. y capítulo num. 37. y siguientes. Siempre la lengua, ó lenguaje de los vencedores, se ha comunicado, é imperado á los vencidos, y por qué, dicho libro y capítulo num. 33. La Latina como se conservó, y continuó en España, y en otras partes, aun despues de la declinacion del Imperio, dicho libro y cap. num. 34. La de España por qué se llama Romance, y quan parecida es á la Latina, y Autores que la alaban, y prefieren á otras, dicho libro y capítulo numero 35. La Arabiga, prohibida á hablar á los Moros, que quedaron en España, y por qué, lib. 2. capítulo 26. num. 36. Quanto importa que sepan bien las Lenguas de los Indios los que los doctrinan, y lo que pecan si no las saben, libro 4. capítulo 15. num. 42. y siguientes. Quien no las supiere bien, si podrá ser Cura de ellos, libro 2. cap. 26. num. 24. Por ser tantas, y tan varias las que tienen, qué dificultades se ofrecen, lib. 2. capítulo 26. num. 3. Las Lenguas comunes, ó generales, que introduxeron, y mandaron hablar en sus Imperios los Incas del Perú, y Motezumas de México, dicho libro y capítulo numero 37. Lenguages diversos, cómo se deben tolerar, y aprender, dicho libro y capítulo numero 8. Lo que está dispuesto cerca de que los Españoles aprendan los de los Indios, á quien huvieren de enseñar, ó predicar, *alli*. Si se debió, ó debe hoy, no solo enseñar nuestra Lengua á los Indios, sino forzarles á que la aprendan, y hablen, dicho libro y capítulo numero 25. Como los Mystérios de la Fe no se les pueden enseñar bien en las suyas, dicho libro y capítulo numero 23. Que por este medio, ó camino se nos aficionarian mas, dicho libro y cap. numero 26. y siguientes. Quando concilia las voluntades el entenderse, y hablarse en una Lengua, y mas en tierras estrañas, *alli*. Vease *Idioma*.

LEON VI. Emperador de Constantinopla, y Paulo II. Romano Pontífice, quán amigos eran de piedras preciosas, y que esas ocasionaron su muerte, lib. 6. capítulo 4. num. 5.

LESION enorme, ó enormísima, si se puede intentar contra las ventas de los Oficios vendibles, y renunciabiles de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, libro 6. cap. 13. num. 42. y 43. Si la enormísima se puede quitar que no se pida por la Ley, ó renunciar por las partes, dicho libro y capítulo numero 41.

LETRADOS, y Procuradores, cómo, cuándo, y por qué se mandó, que no pasasen a las Indias, y Autores, que alaban esta Ordenanza, lib. 5. cap. 6. num. 30. y 31. Quando se permitieron pasar, *alli*.

Los Letrados que se suelen nombrar para que hagan Oficio de Fiscales en ausencia de los propietarios, si gozan las preeminencias de ellos, y preceden á los Oficiales Reales, y Cédula que de esto trata, lib. 5. cap. 6. num. 8. y 9.

LETRAS Apostólicas, si se pueden redarguir de falsas, por no hablar en plural, libro 5. capítulo 12. num. 55.

LIBELLA, ó libellario contrato, qual se dice, lib. 3. cap. 4. num. 13.

LIBERALIDAD de los Reyes, es el fundamento de todos los Reynos, libro 6. cap. 7. num. 4. Será muy debida, y agradable con los descendientes de familias nobles, y ricas, que han venido á empobrecer, lib. 3. cap. 8. num. 34.

LIBERTAD de los hombres, y su definición, lib. 2. cap. 2. num. 2. y lib. 2. cap. 4. numero 22. cap. 6. numero 6. No se puede por servir en bien público, lib. 2. capítulo 6. numero 42. Antes se suele perder la libertad con la demasiada libertad, *alli*. La verdadera consiste en que todos seamos siervos de las leyes, y ayudemos al bien común, *alli*. No se ha de dexar libertad entera á los que no saben usar de ella, libro 1. cap. 9. num. 20. y libro 2. cap. 1. num. 2. Qual es la libertad natural, que se requiere, ó concede en los contratos, conforme á Derecho, lib. 6. cap. 14. num. 20. Si en los pleytos sobre la libertad de algun Esclavo, hará sentençia, en igualdad de votos, la parte de los que pronuncian en favor de ella, libro 5. cap. 8. num. 25. Como en el votar de los pleytos se ha de dexar entera libertad á los que están puestos para juzgarlos, dicho lib. y cap. n. 34. y siguientes. Es visto quebrantarse la libertad, si al libre se pone pena, ó condicion de que no pueda salir de un lugar, libro 2. cap. 4. num. 22. La libertad en los casamientos, quan deseada, y favorecida es por Derecho Canonico, lib. 5. cap. 9. num. 3. Si valen las leyes del Civil, ó del Reyno, que la estrechan, ó impiden, dicho lib. y cap. numero 1. 2. y 16. La de los Indios siempre deseada, y procurada por nuestros Reyes, lib. 2. cap. 1. num. 4. y siguientes. Aun en los Caribes, y Canibales, dicho libro y capítulo num. 16. Vease *Indio*. Si esta se menoscabaria, si las Encomienidas de ellos se perpetuasen en sus Encomendados, lib. 3. cap. 32. num. 47. La libertad dexada á muchos Esclavos agenos, para cuya compra no alcanza la hacienda del Testador, cómo se ha de regular, y executar, lib. 3. cap. 8. num. 24.

LIBERTOS, entre los Romanos podian en vida disponer de sus bienes, y no en muerte, lib. 4. capítulo 10. num. 6. No estaban obligados á seguir sus Patronos á Provincias remotas, libro 2. capítulo 7. num. 40.

LIBROS que tenían los Reyes Persas, para saber los beneméritos de su Reyno, libro 3. capítulo 8. num. 21. Cómo le tuvo el Rey Asuero, y le desca en los Reyes de Francia Pedro Rebufo, dicho libro y cap. numero 20. Los libros de los Hospitales, que se hacen para probar la muerte de los que en ellos fallecen, lib. 4. cap. 3. num. 40. Y los de los Masarios, y Oficiales de las Colectas de los Pueblos, lib. 3. cap. 26. num. 36. y 37. Qué libros deben tener los Oficiales Reales, y cómo se han de formar, y qué credito se les debe en juicio, ó fuera del, lib. 6. cap. 16. n. 10. Los que escriben libros contra Sectarios, si pueden traer armas, y ser tenidos como por Ministros de la Inquisición, libro 4. capítulo 24. numero 48.

LICENCIADO BARTHOLOME DE ALBORNOZ, trata bien la materia de las Encomienidas de los Indios, y responde al Obispo de Chiapa, lib. 3. cap. 1. num. 16.

LICENCIAS para no residir en las Encomienidas, ó servir las por substituto, quién puede darlas, y quando, y cómo, libro 3. cap. 27. numero 15. Si basta solo haverla pedido, y si ha de ser por escrito, di-

dicho libro, y capítulo num. 27. Si pasado el tiempo de ellas se incurre *ipso facto* pena de privacion, dicho libro y cap. num. 25. Que puede dar licencias para fabricas de nuevas Iglesias, y Monasterios en las Indias, y con qué causas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. numero 12. y siguientes. Cómo por haverlas dado sin preceder la del Consejo, han sido multados algunos Virreyes, y otros Ministros, y mandado demoler lo edificado, dicho libro y capítulo num. 19. y siguientes. En qué Consejo se han de pedir estas licencias, para edificar nuevas Iglesias, ó Conventos en los Lugares de las Ordenes Militares, dicho libro, y cap. num. 25. y 26. La que se refiere para edificar alguna Iglesia, ó Ciudad, se requiere asimismo para reedificar la arruinada del todo, dicho lib. y cap. num. 11. Si las pueden dar los Virreyes para edificar en lugares públicos de las Ciudades, y pleyto que sobre esto hubo en Lima, lib. 5. cap. 13. num. 48. A nadie se puede dar licencia para salir de las Indias, si primero no mostrare, que no es deudor á las cajas de bienes de difuntos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. numero 8. y siguientes. Las licencias que se han dado para buscar, y escudriñar Huacas, y sacar los tesoros de ellas. Vease *Huaca*.

LIGURGO, enemigo de las viñas, y vino, castigado por Baco, lib. 2. cap. 9. num. 32. y 33. Su exemplo de los galgos, con que probó, lo que obra la buena educacion desde la niñez, libro 2. cap. 27. numero 45.

LIMOSNAS, y dadas á las Iglesias, no empobrecen, antes enriquecen los Reyes, y Reynos, y exemplos de ello, lib. 6. cap. 7. num. 14. Debese procurar, que las limosnas, y obras pias se hagan regularmente en las partes donde vivieron, y ganaron su hacienda los que las dexan, y refierese á la letra una notable Cédula, que aconseja esto, aun para las Indias, libro 5. capítulo 7. num. 48.

LINEA Meridional, cómo, y por dónde se tiró para dividir las Indias entre Castellanos, y Portugueses, lib. 1. cap. 3. num. 6. 10. y 11. En la linea, y á una vez excluida, no se dá representacion, y por qué, lib. 5. cap. 21. num. 10.

LITIS CONTESTACION, lo que obra, y que tiene fuerza de quasi contrato, lib. 5. cap. 11. n. 7. La litis-pendencia no expresada, vicia qualquier rescripto, y mucho mas la cosa en contrario juzgada, lib. 3. cap. 28. num. 38. y 39.

LOPE DE VEGA CARPIO, Fenix de España, citado, y alabado, libro 1. capítulo 5. numero 14.

LO QUE se tiene, y goza con deleyte, nunca se dexa sin dolor, lib. 4. cap. 16. num. 32.

DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, Consejero dignísimo del Supremo de Castilla, citado, y alabado otras muchas veces en este Libro.

LUGARES de Escritura, que dicen, que los Apóstoles predicaron en todo el Orbe, cómo se han de entender, libro 1. capítulo 7. num. 23. y sig. Ponderanse los de Isaías, David, Cantares, y otros que parece profetizaron la conversion del Nuevo Orbe por los Españoles, lib. 1. cap. 7. n. 2. y siguientes. Los de Amós, y Michéas, que se lamentan de los malos Corregidores de su tiempo, aplicados al nuestro, lib. 5. cap. 2. num. 6. Otro insigne de Salviano sobre los daños que causan las gravezas de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. Otros de Escritura, que amenazan castigos divinos á los que turban los sepulcros por sacar los tesoros de ellos, cómo se deben entender, lib. 6. cap. 5. num. 19. y siguiente. Qual lugar se tiene por remoto, se dexa á arbitrio del Juez, libro 2. cap. 7. num. 40. Lo que suele obrar la distancia de los Lugares. Vease *Distancia*. Si es licito habitar Lugares pestilentes, ó destemplados por sacar oro, y plata, lib. 2. capítulo 18. num. 47. y siguientes.

DON LUIS DE VELASCO, Virrey del Perú, Tom. II

y su apogtema cerca de Indios, y Minas, libro 2. cap. 18. numero 40. Don Luis de Betancur y Figueroa, Inquisidor de Lima, y su docto libro cerca de la prelación de los naturales de las Indias en los premios de ellas, alabado, lib. 4. cap. 19. n. 22. Padre Luis de Molina, lo que aconsejó sobre la contratación de Negros, lib. 2. cap. 17. num. 9. Luis Lampuñano, Milanés, el Ingenio que ofreció para sacar perlas, sin que los Buzos entrasen debaxo del agua, lib. 6. cap. 4. num. 8. y 9.

LUNA mayor, y mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, libro 5. capítulo 12. numero 9.

LUSITANOS, alabados por el descubrimiento, y conversion de la India Oriental, libro 1. cap. 1. num. 10.

LUVIAS, ni rayos, no hay en los llanos del Perú, y la causa de ello, libro 1. capítulo 4. numero 25.

LUXURIA, no debe ser mas privilegiada, que la castidad, libro 2. capítulo 30. numero 29.

M

MADRASTRAS, cuándo, y cómo deben ser alimentadas por los sucesores en las Encomienidas, Feudos, y Mayorazgos, libro 5. cap. 17. num. 63.

MAESTRESCOLIAS de las Iglesias de las Indias, y de otras, si requieren, y cuándo, grados de Doctores, ó Licenciados en los que las han de servir, libro 4. cap. 14. num. 12.

MAGISTER MILITUM, qué oficio era entre los Romanos, y á qual corresponde entre nuestros libros 3. cap. 33. numero 14. y libro 5. capítulo 18. num. 6.

MAGISTRADOS, ley viva, y con habla, lib. 5. cap. 16. num. 6. Son espejo de los Pueblos que gobiernan, y el daño, y engaño que hacen los malos, libro 5. cap. 8. num. 3. hasta el num. 10. Llamanse Principes de los mismos Pueblos, y aun Dioses, libro 5. cap. 8. num. 2. Quanta reverencia se les debe, y si pueden proceder contra el que se la pierde, libro 5. capítulo 4. num. 15. Si deben ser llamados Señores, y su encuentro saludarlos, y apearse de los cavallos los que los topan, aunque sean exmptos de su jurisdiccion, libro 5. cap. 4. num. 16. No deben ensoberbecerse por esto, dicho lib. y cap. num. 17. Siempre tienen por sí la presumpcion de el Derecho de que proceden bien, y cómo pudiera el Principe, que los nombró, lib. 5. cap. 7. y 8. Quanto les importa tener en memoria que se les ha de acabar el cargo, para exercerle bien, lib. 5. cap. 12. n. 45.

Qué dotes de ciencia, prudencia, y otras virtudes requieren regularmente, lib. 5. cap. 4. num. 1. y siguientes. El daño de los que desdican de sus obligaciones, y cómo proceden los mas de ellos, dicho libro y cap. num. 4. Han de ser como el Sol, que se comunica igualmente á pobres, y ricos, libro 5. cap. 8. num. 10. Deben ser tales, quales ellos quisieran tener los Jueces, si fueran subditos, segun San Gregorio, lib. 5. cap. 8. num. 6. Cómo se entiende lo que se dice, que deben aumentar con su ingenio su dignidad, lib. 5. cap. 8. num. 6. Deben ser promoviendo, y ascendiendo de unos cargos á otros, y por qué, y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 15. num. 25. A ninguno se le debe permitir, que juzgue á solo su arbitrio en cosas graves, sino por leyes escritas, y por qué, libro 5. capítulo 16. num. 6. 7. y 8. No han de querer para sí privilegios, y comodidades en daño de el Pueblo, lib. 2. cap. 18. num. 44. Los Magistrados Romanos en que forma solian llevar Cédulas, para que se les diese lo necesario para su sustento en precios acomodados, lib. 5. cap. 2. num. 17. Cómo se llamaban estas Cédulas, *alli*.